

Sacramentos, se les debe dar la absolución bajo condición, y también de una manera condicional, administrarle los Santos Oleos.

En casos tan graves y tan extraordinarios, lo primero en que debe pensarse es en que no se deje nada por hacer que pueda contribuir para la salvación de las almas.

A los mudos, sordos y ciegos de nacimiento, cuando están enfermos de gravedad, se les debe administrar este Sacramento.

A los físicos, que nunca han tenido uso de razón, por no haber podido pecar, no se les puede tampoco administrar la Extrema-Unión.

A los que han perdido el uso de la razón ya en edad de pecar, cuando están en el artículo de la muerte, se les debe dar la Extrema-Unión, aunque sea bajo condición, porque antes de perder el uso de la razón pudieron tener dolor de sus culpas ó intención de recibir los Santos Sacramentos, y esta intención no haberse retractado, por conservarse habitualmente en ellos.

A los excomulgados ó impenitentes que no quieren arrepentirse ni recibir sacramentos, sino que, por el contrario, se obstinan en morir impenitentes, como no pierdan el uso de los sentidos, mientras permanezcan en su obstinación, no se les deben administrar los Santos Oleos. Pero si perdiesen después el uso de los sentidos y no pudiesen dar ninguna señal de penitencia ó impenitencia, se les podría dar la Extrema-Unión bajo forma condicional. De esta manera se salvaría la dignidad del Sacramento y se haría todo lo posible por salvar almas que, mientras tengan un instante de vida, aun tienen tiempo para el arrepentimiento.

A los niños enfermos, si no han entrado en el uso de la razón, no se les debe dar la Extrema-Unión. En el caso de que se dude si ya tienen ó no uso de razón, se les debe administrar este Sacramento bajo condición.

Conviene advertir que el uso de la razón no comienza en todos los niños en una edad fija. Al contrario, en unos se adelanta y en otros se retarda. Por lo general, puede decirse que el uso de la razón comienza entre los 7 y los 8 años; pero hay casos en los cuales la malicia suple la edad y casos en los

cuales la torpeza hace que el mayor pueda considerarse como menor, ó de más edad como más niño.

Respecto á los niños que ciertamente no hayan entrado en los años de la discreción, dice Santo Tomás que no debe dárseles la Extrema-Unión, porque á ellos, que no han podido pecar ni por la vista, ni por el oído, no les compete la forma de este Sacramento (1).

A los ancianos que se hallan en peligro de muerte, sin otra enfermedad que los años que los consumen, se les debe dar la Extrema-Unión.

En el sujeto que recibe la Extrema-Unión se requiere *necessitas* ó virtual ó por lo menos habitual; y *necessitas præcepti* que, si puede, se prepare ó se justifique antes por medio de la Confesion.

Si no puede confesarse, como esté en pecado mortal, para que la Extrema-Unión le cause la gracia, es preciso que la reciba con verdadera contrición.

La Extrema-Unión es Sacramento que pueda repetirse, porque no imprime carácter, y debe darse tantas veces como el enfermo se encuentre, ó por distinta enfermedad, ó por nueva recaída, en peligro de muerte.

Si se trata de una sola enfermedad crónica ó muy larga, como el peligro no se renueva, la Extrema-Unión no debe repetirse nunca sin que pasen muchos días, por lo menos un mes después de la última vez que se recibió. Santo Tomás dice que habiéndose instituido este Sacramento para sanar al enfermo, debe reiterarse tantas cuantas veces se reitera la enfermedad (2).

El *Ritual Romano*, dando reglas de conducta acerca de este punto, dice que no debe reiterarse este Sacramento en una misma enfermedad, á no ser que sea larga y cuando, habiéndose mejo-

(1) *Pueris non competit forma huius Sacramenti, eo quod non peccaverunt per visum et auditum, ut in forma exprimitur. Suppl., Q. 32, art. 4.*

(2) *Cum hoc Sacramentum ordinatur ad sanandum, toties iterari potest, quoties infirmitas iteratur. Cont. Gent., lib. 4, cap. 73.*

rado el enfermo, vuelva á empeorarse (1).

Los teólogos enseñan que si consta positivamente que el peligro de muerte persevera y no se ha renovado, no se debe dar de nuevo la Extrema-Unión; pero que, si hay motivos graves para dudar de esto, ó para suponer que el peligro se ha renovado ó es distinto, pueden administrarse de nuevo los Santos Oleos (2).

Si el enfermo muestra horror á la Extrema-Unión, no porque no crea en ella, sino porque se le figura que recibéndola se le ha de precipitar la muerte, debe exhortársele con el fin de hacerle ver que está en un error peligroso, y que este Sacramento, que de seguro no ha de hacerle ningún mal, puede ciertamente hacerle mucho bien para su alma y para su cuerpo.

La Extrema-Unión causa *per se*, como Sacramento de vivos, ó que supone ya á la alma santificada por la Peni-

(1) *In eadem infirmitate hoc Sacramentum iterari non debet, nisi intertuna sit, ut cum infirmitas convalescit, iterum in periculum mortis incidere.*

(2) *Benedicto XIV, De Syn. Dioc., lib. 7, cap. 23.*

tencia, segunda gracia; pero, *per accidens*, podrá causar primera gracia cuando el sujeto, no pudiendo confesarse, la reciba estando en pecado mortal, pero con contrición perfecta.

El efecto principal de la Extrema-Unión es borrar las reliquias de los pecados. Al confesarse sin pecado, se perdona el reato de pena eterna, que se había de castigar en el infierno; pero queda el reato de pena temporal, que ha de expiarse en el Purgatorio ó borrar-se en este mundo por medio de los *Sacramentales* ó los Sacramentos.

Pues bien; estas reliquias de los pecados, este reato de pena temporal, es lo que segun su institución, *per se*, borra la gracia que produce la Extrema-Unión.

Además, este Sacramento da auxilios especiales para resistir las tentaciones del enemigo de nuestras almas, que tanto se multiplica y tan terribles son en la hora de la muerte.

No hay precepto ninguno que obligue á recibir la Extrema-Unión; sin embargo, el que no la reciba por no creer en ella, será un hereje; y el que la reciese por no parecerle necesaria, será un temerario que se expone á perder eternamente su alma, por su sacriliga presunción.

## TRATADO VIII.

### DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

#### PUNTO PRIMERO.

##### EXPOSICION DE LA DOCTRINA CATÓLICA.

I. Antes de entrar en el exámen y explicación de este Sacramento, conviene que conozcamos bien lo que, como dogma de fe, enseña la Iglesia, y lo

que, como opinable, sostienen los teólogos. De esta manera, sabiendo qué es lo dogmático y qué es lo meramente opinable, se podrá fácilmente inferir qué reglas de conducta han de seguirse al disputar con los herejes ó incrédulos y al instruir en la ciencia de Dios á los fieles. Nada, en efecto, importa

tanto como el hacer bien esta distinción para evitar el peligro, que tan grave y tan trascendental es, ó de proponer como artículo de fe lo que no está definido por la Iglesia, ó de presentar una cosa dudosa, lo que sea un verdadero dogma. En lo que es artículo de fe no puede transigirse nunca; en lo que sea dudoso, según la enconocida máxima de San Agustín, puede y debe dejarse en libertad á todo el mundo (1).

Fijándose bien en esto, se evita también un peligro que puede ser funesto en la enseñanza y mucho más aun en la polémica. Nos referimos al sistema que antes se seguía de tratar con mucha extensión los puntos dudosos, y con suma brevedad los puntos dogmáticos. De aquí el gran inconveniente de que los teólogos disputasen siempre tan preparados para espitar unos contra otros, como desprevénidos para luchar contra los enemigos de la Iglesia. Por dar tanta importancia á lo opinable, y tratar con tanta brevedad lo dogmático, se llegó al extremo que con tanta razón deploraba Melchor Cano en sus *Luzes Teológicas*, al asegurar que muchos teólogos cristian esgrimían agudas lanzas, cuando en realidad se presentaban en la palestra armados solo de cañas largas (2).

II. El Concilio Tridentino, en la *Sesión XXIII*, impugnando y condenando los errores del protestantismo, promulgó ocho Cánones que necesitamos aquí exponer y explicar. Siempre ha sido necesario conocer lo que dicen estos Cánones, pero hoy lo es más que nunca, por la facilidad y frecuencia con que puede tropezarse con agentes de las Sociedades Bíblicas que intentan despreciar á los teólogos católicos, demostrándoles que ignoran hasta lo que es más fundamental en la Iglesia.

(1) In necessariis unitas, in dubiis libertas, in omnibus charitas.

(2) Egit autem diabolus, quod sine lacrymis non quod dicere, ut quo tempore adversum ingruentes ex Germania haerese oportebat scholae theologos optinere esse armis instructos, eo nullam propterea haberent. NISI ARDENTES LONCAS, arma videlicet levia puerorum. *De Doctr. Theologica*, Libro 9, cap. 1, edición de 1746, pag. 252, columna 2.

Esto no es cierto; pero sí lo es que, como el agresor es el que dice punto para el ataque, conviene el que se sepa por qué punto atacan y qué armas esgrimen ó al menos suelen esgrimir hoy los agentes de las Sociedades Bíblicas.

Su plan consiste, no en afirmar ó edificar, sino en negar ó demoler. Por esto no intentan presentar un símbolo enfrente de otro símbolo, ni un Sacerdocio enfrente de otro Sacerdocio, sino poner en ridiculo el Sacerdocio católico para desautorizarlo ante el pueblo.

Su táctica en este punto, en lo relativo al Orden, se reduce á confundir lo definido con lo no definido, para suponer ó hacer creer que la Iglesia se contradice al afirmar en una parte lo que niega en otra.

Se trata, por ejemplo, de las Ordenes Sagradas, y aparentando gran confianza, y como quien está seguro de su triunfo, exclaman: «Pueblos, la Iglesia Romana os dice que es infalible, ó que no se equivoca ni se contradice nunca. Sin embargo, la misma Iglesia Romana dice por medio de sus teólogos, que las Ordenes Sagradas son y no son Sacramentos. Luego la doctrina de la Iglesia Romana, aun en lo relativo al Orden, es un verdadero caos.»

Este argumento, que no es más que un absurdo y perverso sofisma, puede sorprender á muchas gentes y aun hacer extragos entre los incautos. Sin embargo, no tiene fundamento ninguno, y puede hasta pulverizarse con suma facilidad.

Todo el trabajo del teólogo católico se reduce en este caso á dirigirse al polemista protestante, diciéndole: «¿Qué es lo que como artículo de fe tiene definido la Iglesia? ¿Qué es, por el contrario, lo que, como opinable, defienden los teólogos? ¿En qué consiste la infalibilidad? ¿No es evidente que consiste en lo que define la Iglesia? Si, ¿No sabe todo el mundo que no consiste en lo que no definido, en lo dudoso, ó en lo que se juzga de distinto modo por los teólogos? ¿A qué, pues, confunde V. las cosas para sorprender á las gentes sencillas? ¿A qué supone V. que debe aplicarse á lo definido por la Iglesia, en lo cual hay perfecta unidad, lo que se aplica á las opiniones de los teólogos, acerca de las cuales, por fuerza ha de haber variedad y diversidad?»

«La Iglesia dice que existe el Sacerdocio. Los teólogos disputan sobre si los órdenes menores son ó no Sacramento? ¿Dónde está aquí la contradicción? ¿Dónde están aquí los Cánones Conciliares ó las Bulas dogmáticas que digan en una parte y nieguen en otra que el Ostiariado es Sacramento? Y si no existen estas contradicciones en los Cánones de los Concilios, ó las Bulas de los Sumos Pontífices, ¿cómo supone usted semejante contradicción?»

Basta con solo fiar la atención en esto para comprender la gran necesidad que hay de conocer la verdad y distinguirla perfectamente de lo que como artículo de fe no está definido por la Iglesia.

III. El Concilio Tridentino, en la *Sesión XXIII*, Cánón I, condenó como herejes á los que digesen:

1.º Que en el Nuevo Testamento no hay un Sacerdocio visible y externo, ó una potestad de consagrar y ofrecer el Cuerpo y Sangre de Cristo, y perdonar y retener los pecados.

2.º Que el Sacerdocio es un mero oficio, ó un puro ministerio ó cargo de predicar el Evangelio, y que, por lo tanto, no son Sacerdotes los que no lo predicán (1).

Aquí, el Concilio, no solo afirma la existencia de la potestad sacerdotal, sino que además condena á los que creen que no es permanente, sino temporal; que el carácter sacerdotal puede borrarse, ó que el Sacerdote puede volver á ser lego cuando deja de ejercer su ministerio (2).

(1) Si quis dixerit non esse in Novo Testamento sacerdotium visibile et externum; vel non esse potestatem aliquam consecrandi, et offerendi verum Corpus, et Sanguinem Domini, et peccata remittendi, et retinendi; sed officium tantum, et nudum ministerium predicandi Evangelium; vel eos qui non predicant, prosum non esse Sacerdotes, anathema sit.

(2) Merito S. Synodus damnat eorum sententiam, qui assentiri Novi Testamenti Sacerdotes temporariam tantummodo potestatem habere; et semel rite ordinatos, iterum laicos effici posse, si verbi Dei ministerium non exerceant. Conc. Trid., Ses. XXIII, capítulo 4.

Este es punto muy esencial. El protestantismo y el racionalismo dirigen hoy todos sus ataques al Sacerdocio con el fin de hacer creer á los pueblos que no existe la jerarquía divina, ó que no hay ningún Sacerdote, ó todos los hombres son Sacerdotes, ó el Sacerdocio no es más que un empleo ó un cargo que se conserva mientras se ejerce.

En la misma *Sesión*, Cánón II, condena el Concilio á los que dicen que en la Iglesia Católica, además del Sacerdocio, no hay otros órdenes mayores y menores por los cuales, como por ciertos grados, se camina hacia el Sacerdocio (1).

Al estudiar este Cánón se necesita tener muy en cuenta:

1.º Que el Concilio habla en general, sentando el hecho evidente de que además del Sacerdocio, existen en la Iglesia otros órdenes mayores y menores.

2.º Que después de sentar este hecho evidente, se abstiene por completo de resolver las cuestiones que se agitan entre los teólogos acerca de la institución, número y calidad de los órdenes menores. Así es que no define ni cuántos son, ni cuáles sean estos órdenes; si todos fueron ó no instituidos por Jesucristo; si á todos y á cada uno conviene ó no la razón de Sacramento; si todos imprimen ó no carácter; si todos, en fin, se han conocido siempre en la Iglesia, ó si los que no son de institución divina, en la hipótesis de que algunos de lo sean, si hayan ido estableciendo ó instituyendo unos después de otros (2).

Estas cuestiones quedaron completamente intactas después del Concilio Tridentino. Los teólogos las examinaban con entera libertad antes y continúan examinándolas con igual libertad ahora, porque todavía la Iglesia no ha dicho nada acerca de ellas.

Por esto, con el fin de que pueda ha-

(1) Si quis dixerit, præter Sacerdotium non esse in Ecclesia Catholica alios ordines, et majores et minores, per quos velut per gradus quosdam, in Sacerdotium tendatur; anathema sit.

(2) Perrone, *Prolecciones Theologicae*, tomo 4, *Tract. de Ord.*, cap. 2, número 21.

erse bien la distincion entre lo definido y lo no definido, debemos precisar aun más, dando más pormenores acerca de lo que, como opímate, enseñan los teólogos.

En este punto, pues, hay cosas en las cuales convienen todos los teólogos, tanto griegos como latinos; cosas en las cuales disienten los teólogos griegos y latinos, y cosas en las cuales disienten los mismos teólogos latinos entre sí.

Todos los teólogos, tanto griegos como latinos, convienen:

1.º En que, además del Sacerdocio, existen en la Iglesia otros órdenes mayores y menores.

2.º En que el Episcopado, el Presbiterado y el Diaconado fueron instituidos por Jesucristo.

3.º En que la ordenación del Presbiterado tiene verdadero nombre de Sacramento (1).

Los teólogos griegos disienten de los latinos:

1.º Porque mientras los latinos aseguran que los órdenes son por lo menos siete, á saber: Sacerdocio, Diaconado, Subdiaconado, Acólito, Exorcista, Lectorado y Estrenario; los griegos no admiten más que cuatro órdenes, que son el Sacerdocio, Diaconado, Hipodiaconado y Lectorado.

2.º Porque los latinos incluyen el Subdiaconado entre los órdenes mayores, mientras que los griegos solo lo consideran como orden menor.

Los teólogos latinos discordan entre sí:

1.º Porque unos dicen que los órdenes son nueve, por añadir á los nombrados el Episcopado y la Tonsura clerical, en tanto que otros solo cuentan siete, por negar el carácter de órdenes á la Tonsura y al Episcopado.

2.º Porque disputan si el Episcopado es un Orden distinto en especie del Presbiterado, ó si solo es una extension del Presbiterado ó de su carácter (2).

3.º Porque no opinan de un mismo modo acerca de si todos los órdenes, tanto mayores como menores, fueron instituidos por Cristo, ó si solo tienen

(1) Perrone, lugar citado, núm. 22.

(2) An vero presbyteratus ejusque caracteris solum extensio.

institucion divina el Episcopado, Presbiterado y Diaconado.

4.º y último. Porque no están conformes al determinar si todos los órdenes son Sacramentos, ó si lo son únicamente los mayores (1).

Visto esto, nada tan fácil como el distinguir lo cierto de lo dudoso, ó lo definido de lo opinable. En efecto, de lo expuesto se infiere con toda evidencia.

1.º Que en la Iglesia existe el Sacerdocio.

2.º Que además hay otros órdenes mayores y menores.

3.º Que despues de esto, que es lo cierto y lo dogmático, hay duda, acerca del número de estos órdenes, y si todos fueron ó no instituidos por Cristo, ó tienen ó no el carácter de Sacramento.

El propio Concilio, en la misma Sesión XXIII, Cán. 3, condena:

1.º A los que creen que el Orden ó la Sagrada Ordenación no es verdadera y propiamente Sacramento instituido por Jesucristo.

2.º A los que suponen que es una ficcion humana inventada por hombres ignorantes.

3.º Que es solo cierto rito para la eleccion de ministros de la palabra de Dios (2).

Aquí compendia, por decirlo así, el Concilio, toda la tradicion de la Iglesia acerca de este punto. En efecto, de todos los antiguos monumentos se deduce con completísima evidencia:

1.º Que el Orden fué instituido por Cristo.

2.º Que habiendo sido instituido por Cristo y predicado y ejercido y conferido por los Apóstoles, por los varones apóstólicos, por los confesores y doctores, y por los Santos Padres, es absolutamente imposible el que pueda ser una ficcion humana.

3.º Que siendo esto lo que se des-

(1) Perrone, lugar citado, núms. 23 y 24.

(2) Si quis dixerit, Ordinem, sive sacram Ordinationem, non esse verum, et proprium Sacramentum, à Christo Domino institutum; vel esse flementum quoddam humanum excogitatum à viris rerum ecclesiasticarum imperitis; aut esse tantum ritum quemdam eligendi ministros verbi Dei, et Sacramentorum, anathema sit.

prende de toda la antigua tradicion eclesiástica, los ignorantes de las cosas eclesiásticas no son los católicos que admiten el Orden, sino los protestantes que tan sacrilegamente lo rechazan.

4.º y último. Que la Sagrada Ordenación no es solo un rito ó una ceremonia para elegir los ministros, como suponian los protestantes, sino un verdadero Sacramento que imprime carácter, que causa gracia y da potestad para absolver de pecados y consagrar el cuerpo y sangre de Cristo.

El Concilio, en la misma Sesión, Cán. 4.º, condena á los que dicen:

1.º Que por la Sagrada Ordenación no se da el Espíritu Santo, y que, por lo mismo, en vano dicen los Obispos: *Recibe el Espíritu Santo*.

2.º Que por la Sagrada Ordenación no se imprime carácter.

3.º Que el Sacerdote puede volver á ser lego (1).

En este Cánon se inculca como dogma de fe que por el Sacramento del Orden se da el Espíritu Santo, ó sea la gracia justificante y la potestad de consagrar y absolver; se imprime carácter, ó sea un signo espiritual é indeleble, que es grava para siempre en el alma, y que por medio de este carácter que se conserva en el Cielo y no se borra ni aun en el Inferno, el Sacerdote se distingue y se distinguirá siempre, aunque para su desdicha renegue de la fe, del hombre lego.

En la misma Sesión, Cán. 5.º, condena el Concilio:

1.º Al que diga que la Sagrada Uncion que usa la Iglesia en la Santa Ordenación no solo no se requiere, sino que es pernicioso y debe despreciarse.

2.º Que lo mismo ha de decirse de las otras ceremonias de la Ordenación (2).

(1) Si quis dixerit, per sacram Ordinationem non dari Spiritum Sanctum, ac proinde frustra Episcopos dicere: *Accipe Spiritum Sanctum*; aut per eam non imprimi characterem; vel eum, qui sacerdos semel fuit, laicum rursus fieri posse; anathema sit.

(2) Si quis dixerit, Sacram Uncionem qua Ecclesia in sanctis Ordinatione utitur, non tantum non requiri, sed contemnendam, et permissam esse: si

Esta no es cuestion de dogma; es solo de disciplina eclesiástica, porquo no se refiere al Sacramento en sí, sino á los ritos que la Iglesia prescribe para su administracion. Asi es que al discutir con los protestantes, debe tenerse esto muy en cuenta para prescindir por el momento de este punto, con el fin de no perder de vista el punto principal y evitar confusion.

Asi es, que cuando bruscamente y solo para confundir y embrollar, se trasladan de lo dispuesto en los Cánones anteriores á lo que se decide en este, se les debe contestar: «No, no variamos de medio. Estamos hablando del Sacramento del Orden, en sí, en su institucion, en su esencia y en sus efectos, y no debemos complicar la cuestion, pasando á tratar de sus ceremonias.»

No queremos decir con esto que los ritos no sean de grandísimo interés. Todo lo contrario. Los consideramos como sumamente útiles para la dignidad del Sacramento. Lo que hay es que tenemos formal empio en que se distinga bien lo dogmático ó invariable de lo disciplinal ó que puede variar. Haciendo bien esta distincion, se destruyen por sí mismas las objeciones que presentan los incrédulos, fundadas en las diferencias accidentales que pueden encontrarse entre los ritos de la Iglesia griega y los de la Iglesia latina.

Además, debe fijarse bien la atencion en que el Concilio no solo condena aquí al que dice que los ritos no son necesarios, sino tambien al que afirma que son en sí perniciosos y despreciables. Sentar esto equivale á suponer que la Iglesia no sabe qué es lo que más conviene para la dignidad del Sacramento del Orden, ó que ha podido intentar salvar la dignidad de este Sacramento, eligiendo para ello ritos que son en sí perniciosos y despreciables.

Esta no es ya una cuestion de liturgia; es un cargo, tan absurdo como alumnoso, formulado contra la Iglesia católica.

Si se permite, pues, que esta acusacion prevalezca y que el error que entraña pueda, se abra una brecha por

militar, et alias orlinis ceremonias anathema sit.

la cual pueda penetrar el desprestigio de la divina gerarquía.

Nó, los ritos no son perniciosos ni despreciables; son, por el contrario, muy útiles y dignos de la más profunda veneración. En ellos no hay nada ridículo; por el contrario, todo es noble y sublime, y todo contribuye á aumentar la solemnidad, enaltecido así el Sacramento ante los ojos de los fieles.

Por esto cabalmente detestan tanto los protestantes todo lo que se refiere á los ritos y ceremonias. De aquí la justicia y necesidad del anatema fulminado por el Concilio contra los protestantes que tan sacrilegiamen rechazaban los sagrados ritos.

En la misma *Sesion*, Cánón 6.º, define como dogma de fe el Concilio:

1.º Que hay una gerarquía divina establecida por Dios.

2.º Que esta divina gerarquía consta de Obispos, Presbíteros y Ministros (1).

Acorda de este Cánón solo advertiremos que el Concilio, al hablar de la gerarquía divina, nombra expresamente á los Obispos y Presbíteros, y al pasar de los Presbíteros no nombra ni aun á los Diáconos, y solo dice: *y ministros*. Con esto quiso dar á entender el Concilio que no era su ánimo resolver las cuestiones relativas á los órdenes inferiores al Presbiterado. Contento, pues, con afirmar el hecho ó la existencia de la Divina gerarquía, se abstiene por completo de fijar sus límites en la parte en que estos límites son todavía objeto de duda.

En la misma *Sesion*, Cánón 7.º, condena el Concilio:

1.º A los que crean que los Obispos no son superiores á los Presbíteros.

2.º Que, ó no tienen potestad de confirmar y ordenar, ó la potestad que tienen es igual á la de los Presbíteros.

3.º A los que afirman que los órdenes conferidos por los Obispos no tienen valor ninguno como no se confirman por el consentimiento del pueblo ó la aprobación de la potestad secular.

(1) Si quis dixerit, in Ecclesia Catholica non esse hierarchiam divina ordinatione institutam, que constat ex Episcopis, presbyteris, et ministris; anathema sit.

4.º A los que sostienen que puedan ser ministros legítimos de la divina palabra y de los Sacramentos los que no están debidamente ordenados por la potestad eclesiástica y canónica, sino que tienen otra procedencia (1).

En los errores condenados en este Cánón, se ve con toda claridad el espíritu disolvente del protestantismo. En efecto, como su propósito es solo negar y destruir, sigue en sus negaciones una escala descendente, cuyo término es el abismo. Así es, que comienza por negar que los Obispos no tienen autoridad sobre los Presbíteros, para concluir negando que los Presbíteros tengan autoridad sobre los legos. De esta manera, igualando los Obispos á los Presbíteros, y asegurando que los Presbíteros son iguales á los legos, se niega la divina gerarquía, se rechaza la Iglesia docente, y se proclama el caos. No es otra cosa en su esencia el protestantismo.

Por último, en la propia *Sesion*, Cánón 8.º, condena el Concilio:

1.º A los que digan que no son verdaderos y legítimos los Obispos confirmados ó nombrados por la autoridad del Romano Pontífice.

2.º A los que supongan que estos Obispos son una ficción humana (2).

En este Cánón se condenan dos errores, ambos de la mayor trascendencia. El primero consiste en negar la autoridad ó infalibilidad ó sea el primado de honor y jurisdicción que tiene en toda la Iglesia el Vicario de Jesucristo; y el segundo, avanzando aun más, niega:

(1) Si quis dixerit, Episcopos non esse presbyteris superiores, vel non habere potestatem confirmandi et ordinandi; vel eam quam habent, illis esse eum presbyteris communem; vel ordines ab ipsis collatos sine populi vel potestatis secularis consensu, aut vocatione, irritos esse; aut eos, qui nec ab ecclesiastica, et canonica potestate rite ordinati, nec missi sunt, sed aliunde veniunt, legitimos esse verbi, et Sacramentorum ministros; anathema sit.

(2) Si quis dixerit, Episcopos, qui auctoritate Romani Pontificis assumuntur, non esse legitimos, et veros Episcopos, sed figmentum humanum; anathema sit.

ga toda la Iglesia, ó sea su divina gerarquía, suponiendo que es obra de los hombres y no de Dios.

Así se ve que el protestantismo, desde su mismo origen ha sido una verdadera exclusión de la divina revelación. Algunas veces parecía como que la conservaba en el nombre; pero en la realidad, por arrastrarlo á ello la lógica, la rechazaba siempre.

## PUNTO II.

### ESENCIA, INSTITUCION, MATERIA Y FORMA DEL ORDEN.

I. Es de fe que el Orden es Sacramento de la Ley Nueva, y que fué instituido por Jesucristo (1).

El Orden, como todos los demás Sacramentos, se define de dos maneras, á saber: metafísica y físicamente.

Segun su definición metafísica, es un Sacramento de la Ley Nueva instituido por Cristo para causar la gracia potestativa necesaria para ejercer el ministerio eclesiástico (2).

Como consta de esta definición, el Orden se diferencia de los demás Sacramentos, en que la gracia que causa no es regenerativa, ni corroborativa, ni curativa, ni remissiva, ni unitiva, sino potestativa para ejercer el ministerio eclesiástico.

Segun su definición física, el Orden es la entrega y aceptación de la materia correspondiente á cada Orden, bajo la prescripción propia de palabras pronunciadas por el ministro (3).

En esta definición se expresa:

1.º La materia remota, indicando que es la que se ha de entregar y aceptar. No se dice expresamente cuál es, porque como los órdenes son muchos y cada uno tiene su materia propia, solo puede hablarse en general.

2.º La materia próxima, manifestando que es la misma remota, al apli-

(1) Concilio Tridentino, *Sesion* XXIII, Cánón 3.º.

(2) Sacramentum Novæ Legis institutum a Christo Domino, causativum gratiæ potestativæ ad exercendum ecclesiasticum ministerium.

(3) Traditio et acceptio materiæ in qua talis ordo debet exerceri, sub prescripta verborum forma a ministro prolata.

arse ó sea en el acto de entregarse por el ministro que confiere el Orden, ó aceptarse por el sujeto que lo recibe.

3.º La forma, ó sean las palabras que ha de pronunciar el ministro. No se determinan aquí estas palabras por la razón ya expuesta de que son muchos los órdenes y cada uno tiene su forma especial.

4.º El ministro que lo confiere. No se dice el Obispo, porque, aunque solo el Obispo puede ser ministro del Presbiterado, por ejemplo, hay órdenes, como los menores, que con especial autorización del Papa, pueden conferirse por los Abades mitrados y aun por otros Sacerdotes inferiores que reciban la misma autorización.

El P. Lárraga, cuyas definiciones aceptamos, por ser en sí buenas y porque además son las que más se conocen en España, sigue la opinión de que todos los órdenes son Sacramentos, y los define como tales.

La doctrina del P. Lárraga, que es la que generalmente siguen los tomistas, afirma:

1.º Que es dogma de fe que en la Iglesia, además del Sacerdocio, hay otros órdenes mayores y menores.

2.º Que estos órdenes son siete, á saber: tres mayores, que son, Presbiterado, Diaconado y Subdiaconado, y cuatro menores, que son Ostiariado, Lectorado, Exorcistado y Acolitado.

3.º Que todos estos órdenes se distinguen en sus materias, formas y efectos, y además, en que los menores se pueden recibir todos en un mismo día, y los mayores nó, sin dispensa; en que los mayores llevan consigo voto solemne de castidad y son impedimento dirimente del Matrimonio, lo cual no sucede en los menores, y en que, por último, los ordenados de mayores pueden tocar cálices, y los ordenados de menores nó, como no haya necesidad de ello.

4.º Que no es de fe que todos los órdenes, así menores como mayores, sean Sacramentos.

5.º Que lo más probable es que los siete órdenes constituyen un solo Sacramento, no con unidad de Orden, sino por la relación de uno á otro y de todos á uno, que es el Sacerdocio (1).

(1) Unitate orlonis, seu habitudinis

6.º Que por lo tanto, según esta opinión, cualquier Orden considerado en sí es Sacramento, porque consta de materia y forma, imprime carácter y causa gracia.

7.º Que esto no obstante, los Sacramentos no son más de siete, porque toda la plenitud de este Sacramento, como enseña Santo Tomás, se halla en un solo Orden, á saber, en el Sacerdocio, y en los otros, como no hay más que una participación del Orden, puede asegurarse que no hay más que un Sacramento (1).

Esta opinión de que todos los órdenes son Sacramentos, puede no seguirse, y acaso sea conveniente el que no se siga. No habiendo la Iglesia definido que los siete órdenes constituyen un solo Orden ó un solo Sacramento, no nos parece muy oportuno el admitir una opinión que nos obligue á entrar en discusiones metafísicas para explicar cómo los siete órdenes pueden no ser más que un solo Sacramento.

II. El P. Lárraga sigue la opinión de que la primera tonsura no es Orden, sino una disposición para recibir los órdenes (2).

Esta opinión pudiera impugnarse recordando que la primera Tonsura tiene materia propia, forma especial, y solo se confiere como los órdenes menores por el Obispo ó por el Clero que tenga autorización para ello de la Santa Sede. Además, la primera Tonsura no se recibe más que una vez, y produce efectos de grandísima importancia. Son los siguientes:

1.º Convertir al Tonsurado de lego en Clérigo.

2.º Extraerlo de la potestad secular y someterlo á la potestad eclesiástica.

3.º Habilitarlo para recibir órdenes y beneficios eclesiásticos.

4.º Autorizarlo para llevar corona abierta y hábitos tales.

unius ad alium, et omnium ad unum, nempe ad Sacerdotium.

(1) Tota plenitudo huius Sacramenti est in uno ordine, scilicet, sacerdotio, sed in aliis est quaedam participatio ordinis, et ideo omnes sunt unum Sacramentum. Santo Tomás, *In IV Sent. dist. 24, Q. 2.ª, art. 1.º, ad 2.º*

(2) Dispositio ad ordines suscipiendos.

5.º Concederle los privilegios del Cánón, del fuero, y la exención de tributos á los príncipes seculares.

Respecto á estos privilegios, debemos advertir que, para que el Tonsurado goce del privilegio del Cánón, estas, de que nadie pueda poner sobre él ni años violentas, sin incurrir en excomunión mayor reservada al Papa (1), se requiere que no esté separado del estado clerical y dedicado al laical.

Esto puede hacerse renunciando de hecho á la carrera eclesiástica ó sea á la recepción de los demás órdenes, por contraer matrimonio, seguir la carrera de las armas, aceptar y desempeñar un cargo del gobierno, ó dedicarse al comercio, la industria ó la agricultura.

En todos estos casos, el Tonsurado vive como lego, y no puede, por lo tanto, invocar en su favor la inmunidad eclesiástica. El pueblo no puede ni debe considerar como Clérigo al simple Tonsurado que vive y viste como seglar y en todo procede como hombre no de la Iglesia, sino del siglo (2).

El privilegio del fuero es cosa que necesita más detenido examen. Consiste en que el Tonsurado, como Clérigo que ya es, mientras viva como tal Clérigo, se sustraiga á la jurisdicción de los tribunales civiles, y excepto en los casos de *desafuero*, solo quede sometido á la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos.

Este privilegio se funda en la dignidad clerical que exige especialísimas atenciones; en la legislación canónica, que está en manos de la Iglesia y solo la Iglesia debe aplicarla; en la potestad misma de la Iglesia, que no puede menos de alcanzar á todos los Eclesiásticos; en la costumbre universal y constante de que los que creen, respetan la autoridad de los maestros de sus creencias, y en la misma razón natural que dicta que una institución como la Iglesia, que es la que siempre ha proclamado la justicia y la que siempre ha servido de norma para todos los legisladores, no sea despojada de su le-

(1) Si quis suadente diavolo manus violentas in clericum, vel monachum. iniecerit, anathematis vinculo subiacet.

(2) V. Benedicto XIV. *De Syn. Diocesano*, lib. 12, cap. 2.

gítimo derecho á conocer de las causas eclesiásticas y de los delitos de los Eclesiásticos.

Hoy mismo, para defender el fuero militar, se proclama que el militar debe ser juzgado por sus iguales, esto es, por tribunales que conozcan la disciplina militar, y se interesen por el honor del ejército.

Y si se admite este principio para defender el fuero militar, podrá rechazarse para defender el fuero eclesiástico? Podrá decirse que es competente para juzgar á un Cura párroco ó á un Obispo el juez civil, que se declara incompetente para juzgar á un coronel ó un general?

Solo se puede negar el fuero eclesiástico cuando se intenta disminuir ó destruir la influencia de la Iglesia. No es posible que tengan respeto á la Iglesia los que le niegan la facultad de examinar y castigar los delitos de sus ministros.

Bien sabemos que hoy las leyes civiles niegan el fuero eclesiástico; pero una cosa es negar injustamente y otra cosa demostrar que lo que se niega no existe. La violencia sacrilega no anula el derecho. A fines del siglo pasado se hicieron en Francia leyes para negar la existencia de Dios, y esto no obstante, todo el mundo comprende que, digan lo que digesen aquellas tan absurdas como tantas leyes, por esto Dios no dejó de existir.

Así es que cuando nosotros vemos una ley en la cual se niega el fuero eclesiástico, nos sucede lo propio que cuando vemos una ley en la cual se niega la propiedad. La consideramos como ley injusta y clamamos y clamaremos sin cesar porque sea derogada y reemplazada por otra justa.

Lo que nos llama la atención es el horrible indiferentismo con que los pueblos ven que se suprime el fuero eclesiástico. Esto prueba que, ó no conocen toda la trascendencia de esta supresión, ó tienen la fe muy apagada en su alma. En efecto, si los pueblos tuviesen fe viva, si en realidad comprendiesen toda la necesidad del Catolicismo y toda la santidad del ministerio eclesiástico, no dejarían nunca de escandalizarse y protestar cuando viesen que se proclamaba la preponderancia de los tribunales civiles sobre los eclesiásticos.

6.º de la autoridad humana sobre la divina, que esto es lo que significa la supresión del fuero eclesiástico.

Al contemplar esto, nosotros nos estremecemos, no por el fuero eclesiástico que resultará cuando la fe reviva, sino por la generación que esto precipita con tan repugnante indiferentismo.

El fuero eclesiástico no es privilegio de ningún hombre ni aun de ninguna familia; es, por el contrario, un derecho de Dios, comunicado por Dios á su Santa Iglesia, y exigido por la misma Santidad de la Iglesia, no para provecho de sus ministros, sino para utilidad de toda la Iglesia y aun de la humanidad entera.

Añádase á esto que aun considerando humanamente la cuestión, el fuero eclesiástico no lleva consigo exclusión ninguna, porque como la Iglesia no forma ninguna casta particular, como todos los Reles tienen derecho á ser Eclesiásticos, á todos pueden alcanzar las ventajas de este privilegio.

En este punto no hay que temer abusos de ningún género (1). La misma Iglesia se adelanta á señalar los límites racionales y justos de este privilegio. Así es que el mismo Concilio Tridentino, hablando de este privilegio, declaró que para conservarlo se necesitaba:

1.º Tener beneficio eclesiástico, llevar tonsura y hábito clerical, y estar destinado, por mandato del Obispo, al servicio de alguna Iglesia.

2.º En el caso de que esto no suceda, vivir en un seminario eclesiástico ó en alguna escuela ó universidad, con licencia del Obispo y como en camino para recibir los Órdenes mayores (2).

Agréguese á esto que el Papa Benedicto XIV, con el fin de evitar abusos, se-

(1) Is fori privilegio non gaudet nisi beneficium eclesiasticum habeat, aut clericalem habitum et tonsuram deferens, alieni Ecclesie de mandato Episcopi inseruiat, vel in Seminario clericorum, aut in aliqua schola, vel Universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad majores ordines suscipiendos, versetur. *Ses. XXIII, cap. 6, De Reform.*

(2) Constitution, *Atias*, de 24 de Enero de 1744.

ñaló los casos en que el Clérigo tonsurado podía ser privado de los privilegios del *povo* y aun del *Cánon* (1).

En este punto, el clero católico tiene una gran misión que cumplir. La inmunidad eclesiástica se respeta ó deja de respetarse, según que los pueblos tienen ó no viva ó apagada la fe en Jesucristo. Predíquese la fe, logrésse que los pueblos sean creyentes y virtuosos, y la inmunidad eclesiástica volverá á ser acatada como se debe.

Respecto á la exención de tributos, diremos muy pocas palabras. El P. Lárraga, tan generalmente seguido en España, se limita á lo siguiente: «En orden, lica, á lo que se requiere para el privilegio de exención de tributos, *atiéndase á la costumbre legitima* (2).

Nosotros, acerca de este punto, que tan delicado es, solo advertiremos:

1.º Que la Iglesia, al exigir la exención de tributos, no pensó nunca en abs tenerse de contribuir al sostenimiento de las cargas del Estado.

2.º Que bajo diversas formas, contribuyó siempre con cantidades bastante crecidas para satisfacer las exigencias del real Erario.

3.º Que en casos de verdadera necesidad, como cuando la nación se veía verdaderamente en peligro, invadida por enemigos exteriores, la Iglesia, no solo no se negaba á contribuir por su parte suministrando recursos al Gobierno, sino que declaraba que en estos casos todas sus riquezas y hasta sus alhajas pertenecían ante todo al bien común.

4.º Que en casos de epidemia, carstias, terremotos, inundaciones, plagas y demás calamidades públicas, la Iglesia, sin limitación ninguna, dispo-

(1) *Prontuario de la Theologia Morali*, ilustrado por Santos y Grosin, trat. 8.º, punto 1.º, pár. 6.º, ed. de 1833, página 178, col. 2.º

(2) Los que aparentan temer los abusos y errores de la autoridad eclesiástica no piensan siquiera en los errores y abusos de la autoridad civil. ¿Se cree quizá que los tribunales civiles son impecables?

Pero la cuestión es otra. Aquí no se trata más que de despojar á la Iglesia de sus atribuciones para disminuir por lo menos su injufio.

nia hasta de los vasos sagrados para poder ejercer la caridad, socorriendo á los indigentes.

5.º Que aun en circunstancias normales, si la Iglesia reclamaba la exención de tributos, no era para atesorar riquezas, sino para fundar bibliotecas, colegios y universidades; para originar hospicios y hospitales en los cuales pudiesen ser recogidos y asistidos los huérfanos y los enfermos; para establecer casas de oración y enseñanza, de beneficencia y caridad en las cuales se formasen los frailes de San Juan de Dios que habían de asistir á los enfermos; los hijos de San Juan de Mata que habían de ir á las costas de Africa para redimir á los cautivos, ó los discípulos de San Agustín y San Francisco, Santo Domingo y San Ignacio, por ejemplo, que habían de recorrer el Africa y el Asia y toda el América Central y Meridional, con el Crucifijo en una mano y el Evangelio en la otra, esparciendo la civilización á costa de su sangre, por todo el Orbe.

Para esto, y solo para esto pedía la Iglesia que se le eximiese de tributos. Creía y con razón, que no necesita contribuir con una parte de sus rentas quien, como la Iglesia, consagra todas sus rentas y aun todos sus bienes al bien público.

Hoy tampoco se reconoce esto. Como los legisladores se separan por sistema de la Iglesia, las leyes no hacen distinción ninguna entre los bienes eclesiásticos, que son para beneficio de toda la sociedad, y la propiedad particular, cuyo principal objeto es ser útil para sus poseedores.

Más aun. Ahora se niega á la Iglesia el derecho de ser rica, ó lo que es igual, se priva á los pobres del manantial inagotable de caridad y beneficencia que encontraban en la riqueza eclesiástica. Ya no se quiere que haya bienes que por ser de la Iglesia, sean la esperanza y el consuelo del pobre.

Las consecuencias de esto se están ya palpando. El pueblo que no espera ya el socorro de la Iglesia, busca el socorro de la desesperación. ¿Cuán lejos estaban los que solo pensaban en empobrecer á la Iglesia de imaginarse que tras la ruina de la Iglesia, había de venir el estrechamiento y el terror de toda la propiedad!

Tarde ó temprano se acabará por comprender esto y por conocer y confesar que la Iglesia debe ser propietaria y necesita serlo, para que pueda permanecer tranquila la propiedad particular.

Fijando bien la atención en estas sencillas observaciones, se verá que el antiguo privilegio de la Iglesia de eximirse de pagar ciertos tributos, lejos de ser un mal ó una carga, era un bien y un inmenso alivio para la sociedad.

III. Expongamos ahora las definiciones que de todos los órdenes mayores y menores da el P. Lárraga.

El *Ostiarado* (1), según su definición metafísica, es un *Sacramento de la Ley Nueva instituido por Dios para que cause gracia potestativa para abrir las puertas de la Iglesia á los dignos y cerrarla á los indignos* (2).

Según su definición física, el Ostiarado es la entrega y aceptación de las llaves bajo la prescripta forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado (3).

Aquí se ve que, según su definición metafísica, la gracia especial del Ostiarado se encamina á auxiliar al Ostiario, para que ejerza con rectitud su cargo, abriendo las puertas de la Iglesia á los dignos ó sea á los buenos católicos, y cerrándolas á los indignos ó sea á los excomulgados, los herejes, los infieles y todos los que intenten profanar la casa del Señor.

Según su definición física, lo propio, ó la materia del Ostiarado es la llave de la Iglesia, que es, por decirlo así, el instrumento indispensable para el ejercicio del Orden que recibe.

La materia remota del Ostiarado es cualquier llave, sea de metal, de piedra ó de madera, con tal que sea apta para abrir y cerrar las puertas. Una llave pintada sería materia nula.

(1) Ostiarado viene de la palabra latina *Ostiana*, que significa la puerta.

(2) *Sacramentum novae legis institutum á Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad legendum Prophetias veteris, et Novi Testamenti.*

(3) *Traditio et acceptio clavium sub prescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.*

La materia próxima es la entrega y aceptación de las llaves.

La forma del Ostiarado son las siguientes palabras que, al conferirlo, pronuncia el Obispo: *Ora como si hubieses de dar cuenta á Dios de las cosas que con estas llaves se encierran* (1).

La campanilla que se da al Ostiarado no es materia de este Orden, sino solo una ceremonia eclesiástica.

Muchos teólogos creen que este Orden fué instituido cuando Jesús arrojó del templo á los mercaderes que lo profanaban, convirtiéndolo en edificio de Bolsa ó casa de contratación (2).

IV. El segundo Orden menor ó el *Lectorado*, tiene dos definiciones: metafísica y física.

La metafísica es: un *Sacramento de la Ley Nueva instituido por Cristo para causar la gracia potestativa para leer las profecías del Antiguo y Nuevo Testamento* (3).

La definición física es: la entrega y aceptación del libro de las profecías, bajo la prescripta forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado (4).

La materia remota del Lectorado es un libro en que haya por lo menos dos profecías, una del Antiguo y otra del Nuevo Testamento.

La próxima es la entrega de este mismo libro.

La forma son las palabras que pronuncia el Obispo al entregar al que ya es Ostiario, para que sea *Lector*, el libro de las profecías (5).

El cargo de *Lector* consiste en leer en alta voz las profecías y enseñar á los catecúmenos los rudimentos de la fe.

Entre los teólogos que creen que el *Lectorado* es Sacramento, hay muchos que opinan que fué instituido cuando abrió Cristo el libro de Isaias y leyó el

(1) *Sic age quasi rationem Deo redditurus pro his rebus que his clavibus reculantur.*

(2) San Mateo, cap. 21.

(3) *Sacramentum novae legis institutum á Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad legendum Prophetias veteris, et Novi Testamenti.*

(4) *Traditio et acceptio libri Prophetiarum sub prescripta verborum forma ab Episcopo consecrato prolata.*

(5) *Accipe et esto verbi Dei relator, etc.*

versión: *El espíritu del Señor sobre mí* (1).

V. El *Exorcistado* se define también metafísica y físicamente.

Según su definición metafísica, es un *Sacramento de la Ley Nueva, instituido por Cristo, que causa gracia potestativa para conjurar los demonios con los exorcismos* (2).

Según su definición física, es la *entrega y aceptación del libro de los exorcismos bajo la prescripción forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (3).

La materia remota es el libro de los exorcismos.

La próxima es la entrega de este mismo libro.

La forma son las siguientes palabras que, al entregar el libro de los exorcismos, pronuncia el Obispo: *Recibe y encomienda á la memoria y ten potestad de imponer las manos sobre los energúmenos, ya sean bautizados, ya sean catecúmenos* (4).

El cargo del *Exorcista* consiste en conjurar los demonios y arrojarlos de los *obesos*.

Todos los exorcistas reciben en su ordenación esta potestad; sin embargo, la Iglesia solo permite que la ejerzan los Sacerdotes de grande instrucción y experiencia. Se trata de un asunto muy delicado, y, para evitar fraudes y abusos, la Iglesia, siempre tan prudente, ha dispuesto que no conjiuren los exorcistas inexpertos que pudieran ser fácilmente engañados ó alucinados.

Hay muchos teólogos que creen que este Orden fué instituido cuando Jesús conjuró á los demonios mandándoles salir de los cuerpos de que estaban poseídos (5).

(1) Spiritus Domini super me. San Lucas, cap. 4.

(2) Sacramentum novae legis institutum á Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad conjurandum demones cum exorcismis.

(3) Traditio et acceptio libri exorcismorum sub prescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

(4) Accipe et commenda memoriae, et habe potestatem imponendi manus super energumenos, sive baptizatos, sive catechumenos.

(5) San Marcos, cap. 1 y 16.

VI. El *Acolitado*, cuarto Orden menor, según su definición metafísica, es un *Sacramento de la Ley Nueva, instituido por Cristo, que causa gracia potestativa para administrar las viñajeras y llevar el candelabro* (1).

Según su definición física, es la *entrega y aceptación de las viñajeras vacías y del candelabro con cirio no encendido, bajo la forma prescripta de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (2).

La materia remota son las viñajeras vacías y el candelero con vela no encendida.

La próxima es la entrega de las viñajeras y el candelero.

La forma es doble, porque la materia lo es también. Así es que, al entregar las viñajeras, dice el Obispo: *Accipe ureculos, etc.* Del propio modo, al entregar el candelero, dice: *Accipe ceterarium, etc.*

El cargo del *Acolito* consiste en preparar las viñajeras, encender los candeleros, alejar á los fieles que se acercan demasiado al altar, y tocar la campanilla durante el Sacrificio (3).

Los teólogos disputan sobre si las viñajeras y el cirio, ó las dos materias del *Acolitado*, son igualmente necesarias, ó una más necesaria que otra. Sea lo que sea de esta cuestión teológicamente examinada, lo cierto es que en la práctica siempre se aplican las dos materias.

(1) Sacramentum novae legis, institutum á Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad administrandum ureculos, et portantum candelabrum.

(2) Traditio et acceptio urecolorum vacuorum, et candelabri cum cirio non accenso, sub prescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

(3) Advertitarse que importa mucho el que el pueblo conozca la diferencia que existe entre los monaguillos ó servidores de la sacristía y el altar, que generalmente se llaman *acólitos* y los verdaderos *Acolitos*, que por haber recibido el *Acolitado*, tienen la potestad que da este Orden.

Los primeros no son más que *servidores*; los segundos son Clérigos que gozan de los privilegios del Cónon y del Puerto, y que tienen además *potestad* para ejercer su cargo.

Muchos teólogos dicen que Cristo instituyó el *Acolitado* cuando dijo: *Yo soy la luz del mundo* (1).

VII. El *Subdiacónado*, primer Orden mayor, tiene definición metafísica y física.

Según su definición metafísica, es un *Sacramento de la Ley Nueva instituido por Cristo, que causa gracia potestativa para servir al Diácono en el Sacrificio de la Misa, y cantar solemnemente Epístolas en la Iglesia con manipulo* (2).

Según su definición física, es la *entrega y aceptación del Cáliz vacío y de la Patena vacía, bajo la prescripción forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (3).

La materia remota es el Cáliz sin vino y la Patena sin hostia.

El libro de las Epístolas no se considera como materia remota, sino como parte integral de este Orden.

La materia próxima es la entrega del Cáliz y la Patena.

La forma son las siguientes palabras que, al hacer esta entrega, pronuncia el Obispo: *Ved qué ministerio se os confía. Por lo tanto os amonesto para que os conducáis de manera que podáis agradar á Dios* (4).

El cargo del *Subdiácono* consiste en servir al Diácono en el Sacrificio de la Misa, dándole el Cáliz y la Patena y ofreciéndole el pan y el vino, para que á su vez los ofrezca al Sacerdote.

Además tiene el deber de cantar solemnemente la Epístola con el manipulo, y llevar la Cruz en las procesiones.

VIII. El *Diáconado*, según su definición metafísica, es un *Sacramento de la Ley Nueva, instituido por Cristo, que*

(1) Ego sum lux mundi. San Juan, cap. 8.

(2) Sacramentum novae legis institutum á Christo Domino, causativum gratiae potestativae ad inserviendum Diacono in Sacrificio Missae, et cantandum solemniter Epístolas in Ecclesia cum manipulo.

(3) Traditio et acceptio Calicis vacui, et Patenae vacuae, sub prescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

(4) Videte ejus amonesto, ut ita vos exhibeatis, ut Deo placere possitis

*causa gracia potestativa para asistir próximamente al Presbítero en el ministerio del Altar y cantar solemnemente el Evangelio en la Iglesia con manipulo y estola* (1).

Según su definición física, es la *entrega y aceptación del libro de los Evangelios y la imposición de las manos, bajo la prescripción forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado* (2).

La materia remota es el libro de los Evangelios, y la próxima la entrega de este libro y la imposición de las manos.

La forma es la siguiente: *Recibe la potestad de leer el Evangelio en la Iglesia de Dios, tanto por los vivos como por los difuntos, en el nombre del Señor* (3).

Hay teólogos que opinan, por el contrario, que lo esencial en el *Diáconado* es la imposición de las manos, y que, por lo tanto, la forma son las palabras que, al imponer las manos, pronuncia el Obispo, diciendo: *Recibe el Espíritu Santo, etc.*

El cargo del Diácono consiste en servir al Sacerdote en el Santo Sacrificio, cantar solemnemente el Evangelio en la Misa, predicar el Evangelio al pueblo cuando para ello está expresamente autorizado por el Obispo, administrar la Sagrada Eucaristía á los fieles en caso de necesidad, y bautizar solemnemente, cuando haya causa justa para ello, con licencia del Párroco (4).

IX. El *Presbíterado*, según su definición metafísica, es un *Sacramento de la Ley Nueva, instituido por Cristo, que causa gracia potestativa para consagrar el Cuerpo y Sangre de Cristo* (5).

(1) Sacramentum novae legis institutum á Christo Domino, causativum gratiae potestativae proximè assistendi presbytero in ministerio altaris, et cantandi solemniter Evangelium in Ecclesia cum manipulo, et stola.

(2) Traditio et acceptio libri Evangeliorum et manus impositio sub prescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

(3) Accipe potestatem legendi Evangelium in Ecclesia Dei, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini.

(4) Diaconum oportet ministrare ad altare, baptizare et predicare.

(5) Sacramentum novae legis, ins-

Segun su definicion fisica, es la entrega y aceptacion del Cáliz con vino y la Patena con hostia, bajo la prescripta forma de palabras, pronunciadas por el Obispo consagrado (1).

La materia remota es el Cáliz con vino y la Patena con hostia.

La próxima es la entrega del Cáliz con vino y de la Patena con hostia (2).

La forma del Presbiterado es: *Recibe potestad para ofrecer sacrificio á Dios y celebrar misa, tanto por los vivos como por los difuntos, en el nombre del Señor* (3).

El Sacerdote, en virtud de su ordenacion, recibe potestad completa para consagrar el Cuerpo y Sangre de Cristo, para distribuir la Sagrada Eucaristia á los fieles y para absolver de pecados. Esto no obstante, la Iglesia le pone las siguientes limitaciones, á saber:

1.º Que no celebre sino cuando el Obispo lo autoriza para celebrar, y observando en todos las Rúbricas del Misal.

2.º Que no distribuya la Sagrada Eucaristia á los fieles bajo ambas especies, sino solo bajo la especie de pan.

3.º y última. Que no absuelva, ni aun de veniales como no esté expuesto ó tenga facultades ó jurisdiccion ordinaria ó delegada, ó se trate de un enfermo que se halle en el artículo de la muerte, ó de un penitente que tenga privilegio para ser absuelto por el simple Sacerdote.

titulum á Christo Domino, causativum gratie potestativum conficiendi Corpus et Sanguinem Christi

(1) Traditio et acceptio Calicis cum vino, et Patenae cum hostia, sub prescripta verborum forma, ab Episcopo consecrato prolata.

(2) Advertiase que para la validez del Sacramento no son indispensables el Cáliz y la Patena. El pan y el vino pueden consagrarse válidamente donde quiera que estén. Sin embargo, el Sacerdote que consagra así, por infringir de una manera tan grave las Rúbricas, y faltar tan escandalosamente á la dignidad del Sacramento, cometera un enorme pecado de sacrilegio.

(3) Accipa potestatem offerre sacrificium Deo, missasque celebrare, tam pro vivis, quam pro defunctis, in nomine Domini.

Advertiase que fuera de estos dos últimos casos, la absolucion dada por el Sacerdote simple, ó sin jurisdiccion, será, no solo ilícita, sino tambien nula.

Al ordenar el Obispo al Sacerdote le impone las manos y le dice: *Recibe el Espíritu Santo, aquellos á quienes perdones los pecados les son perdonados, etc.* (1).

Sin embargo, como ya se ha dicho, esta potestad por sí sola no basta. Es solo la potestad de Orden, y además se requiere la de jurisdiccion. La primera, la de Orden, se refiere á la aptitud ó facultad del ministro, ó sea del Confesor, y la segunda, la de jurisdiccion, se refiere al penitente, ó sea al súbdito señalado para absolver.

De modo que para poder absolver se necesita:

1.º Potestad de parte del Sacerdote.

2.º Jurisdiccion sobre el penitente ó súbdito.

El Presbitero, al ordenarse, recibe lo primero; pero lo segundo, ó la jurisdiccion, no la recibe hasta que, ó adquiriendo un beneficio eclesiástico, ó siendo aprobado por el Obispo, se le señalan súbditos sobre quienes pueda ejercer su potestad.

X. Aunque al definir los órdenes, tanto mayores como menores, hemos aceptado como probable la opinion del P. Lárraga que les da á todos el nombre de Sacramento, debemos no obstante dar á conocer la doctrina de los teólogos acerca de esta cuestion importantísima.

«Son, pues, Sacramentos todos y cada uno de los siete órdenes?»

Acerea de este punto se encuentran cuatro opiniones distintas entre los teólogos.

La primera, que es la que siguen Santo Tomás, Sanchez, Bonacina, Belarmino, Genet y los Salmanticenses, sostiene que todos y cada uno de los órdenes tienen verdadera razon de Sacramento, no porque siendo siete constituyan siete Sacramentos, sino porque todos se ordenan al Presbiterado como á su complemento (2).

(1) Accipe Spiritum Sanctum, quorum remiseris peccata, remittuntur eis, etc.

(2) Santo Tomás, *Summa Theol.* 3.º Pars., Q. 37, art. 2, ad 1.º y art. 3.

La segunda sentençia, que sostienen Durando y Cavetano, y consideran como probable Soto y Victoria, dice que solo el Presbiterado es Sacramento.

La tercera, que muchos graves teólogos miran al ménos como probable, afirma que únicamente tienen razon de Sacramento los tres órdenes mayores, el Subdiaconado, Diaconado y Presbiterado (1).

La cuarta y última sentençia, tambien defendida por teólogos y canonistas muy autorizados, enseña que solo el Presbiterado y Diaconado pueden llamarse Sacramentos (2).

San Alfonso de Ligorio, calificando cada una de estas cuatro opiniones, dice:

1.º Que la sentençia primera, la de Santo Tomás y los Salmanticenses, la que supone que todos los órdenes tienen razon de Sacramento, es probable.

2.º Que la segunda, que dice que solo el Sacerdocio es Sacramento, no puede parecer bastante probable, por tener contra sí el dictámen de muchísimos teólogos (3).

3.º Que la tercera, ó sea la que admite que solo los tres órdenes mayores son Sacramentos, le parece más probable que la primera (4).

4.º Que la última sentençia, la que considera como Sacramento el Presbiterado y el Diaconado únicamente, es la que le parece más aceptable y la que en realidad acepta.

Defendiéndola ó impugnando á los que afirman que los órdenes menores ó el Subdiaconado son Sacramentos, dice: «Se prueba que los órdenes menores y el Subdiaconado no son Sacramentos, porque no tienen la materia y la forma del Sacramento del Orden. No tienen la materia, porque les falta la imposicion de las manos, que segun la opinion más probable, es la única ma-

tería de este Sacramento, y no tienen la forma, porque, al conferir estos órdenes, no se pronuncian palabras que indiquen que causan gracias (1).

XI. Como San Alfonso Ligorio, aunque no rechaza, no admite la opinion de que todos los órdenes sean sacramentos, lejos de definirlos como hemos visto que los define el P. Lárraga, da de ellos definiciones muy distintas. Como son muy breves, y como además hoy se acepta generalmente el método de Ligorio, creemos que debemos darlas á conocer.

Segun Ligorio, pues, los órdenes menores y mayores, se definen así:

1.º Ostiariado. *Es un Orden por el cual se confiere al que lo recibe potestad especial para abrir y cerrar las puertas de la Iglesia y admitir á los dignos y excluir á los indignos* (2).

2.º Lectorado. *Es un Orden con el cual se confiere al que lo recibe potestad especial para leer los salmos y las lecciones, desde el púlpito, en la Iglesia y catequizar ó instruir al pueblo en los casos de la fe* (3).

3.º Exorcistado. *Es un Orden con el cual se confiere potestad especial para conjurar los demonios* (4).

(1) Secunda autem pars, nempe quod alii ordines minores, et Subdiaconatus non sint Sacramenta, probatur, quia pro his deest materia et forma Sacramenti Ordinis; deest quidem materia, quia deest impositio manuum, quae est sola materia hujus Sacramenti, iuxta probabiliorum sententiam. Deest etiam forma Sacramenti; in horum enim ordinum collatione nulla adest forma quae exprimat productionem gratiae, ad tantum fit mentio potestatis quae traditur.—Ligorio, *Theologia Moralitatis*, tomo 4, lib. 6, trat. 5, cap. 2, *Dub.* 1, núms. 736 y 737, principalmente en el párrafo último.

(2) Ordo quo confertur alicui specialis potestas aperienti et claudendi januam Ecclesiae, ac admittendi dignos, excludendique indignos.

(3) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas legendi Psalmos, et Lectiones ex pulpito in Ecclesia, ac populum catechizandi, seu instruendi in rebus fidei.

(4) Ordo, quo alicui confertur specialis potestas ejiçendi demonia.



4.º Acolitado. *Es un Orden en el cual se confiere potestad para servir al Subdiácono en la Misa solemne, encendiendo las velas y preparando y entregando las viñas con vino y agua (1).*

5.º Subdiáconado. *Es un Orden en el que se confiere potestad especial para servir al Diácono en la Misa solemne y cantar solemnemente la Epístola (2).*

6.º Diaconado. *Es un Orden en el que se confiere potestad especial para asistir inmediatamente al Presbítero en la Misa solemne y cantar solemnemente el Evangelio (3).*

7.º Presbíterado ó Sacerdocios. *Es un Orden en el que se confiere á alguno potestad especial para consagrar el Cuerpo y Sangre de Cristo, absolver de pecados y apacentar á los súbditos con la obra y con la doctrina (4).*

8.º Episcopado. *Es un orden en el cual se confiere potestad especial para confirmar á los fieles, ordenar á los ministros de los Sacramentos y consagrar ó bendecir las cosas que pertenecen al culto divino (5).*

Acerea de estas definiciones, solo haremos tres advertencias, á saber:

1.ª Que Licorio suprime las definiciones metafísicas, y solo conserva las físicas.

2.ª Que al definir los órdenes, no los llama Sacramentos.

(1) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas in Missa solemni Subdiácono inserviendi, accendendo cereos preparando et porrigendo illi ampullas vini et aque.

(2) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas in Missa solemni inserviendi Diacono, et solemniter canendi Epistolam.

(3) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas in Missa solemni immediate assistendi Presbytero, et solemniter canendi Evangelium.

(4) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas consecranda Corpus et Sanguinem Christi, absolvendi quoque a peccatis, et passendi subditos opere ac doctrina.

(5) Ordo, quo confertur alicui specialis potestas confirmandi fideles, et ordenandi ministros Sacramentorum, nec non consecranda res ad divinum cultum pertinentes.

3.ª y última. Que cuenta entre los órdenes el episcopado (1).

XII. ¿Es Orden especial distinto del Presbíterado el Episcopado?

Acerea de este punto hay dos diversas opiniones entre los teólogos. Según unos, el Episcopado no es Orden distinto, sino solo una extension del presbíterado.

Según otros, y esta es la opinion más comun, el Episcopado constituye por sí un verdadero Orden, porque imprime distinto carácter y confiere especial potestad. En efecto, el Obispo tiene potestad ordinaria, puede confirmar y ordenar, facultades que no tiene el Sacerdote (2).

Nosotros, prescindiendo de opiniones que pueden ó no admitirse, vamos á exponer la doctrina de la Iglesia, declarada y definida por el Concilio Tridentino.

Este Concilio, pues, en la Sesión XXIII, cap. 4, dice:

1.º Que los Obispos, que han sucedido á los Apóstoles, pertenecen principalmente al grado gerárquico (3).

2.º Que los Obispos están puestos por el Espíritu-Santo para regir ó gobernar la Iglesia de Dios (4).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 735.

Hemos copiado antes las definiciones del P. Lárraga, porque nos consta que son las que prefieren muchos catédricos y las que exigen generalmente los examinadores, y exponemos tambien las de San Alfonso Ligorio, porque son más breves, más claras, y en nuestra opinion más aceptables.

Sin embargo, *unusquisque in suo sensu abusetur*. Lo que si erremos es que no merecería ser censurado al examinando que por falta de memoria ó por otra causa cualquiera, prescindiese de las definiciones del P. Lárraga y solo respondiese según las de S. Alfonso Ligorio.

(2) Tournely, lugar citado, Q. 6, art. 1, Concilio I y Ligorio, lugar citado, núm. 738.

(3) Episcopus, qui in apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchicum ordinem precipue pertinet.

(4) Positus á Spiritu-Sancto, regere Ecclesiam Dei.

3.º Que los Obispos son superiores á los Presbíteros (1).

4.º Que confieren al Sacramento de la Confirmación, ordenan á los ministros de la Iglesia y pueden hacer otras muchas cosas que, por falta de potestad, no pueden hacer de ningún modo los de Orden inferior (2).

5.º Que en la ordenacion de los Obispos, como en la de los Sacerdotes y en la de los demás Ordenes, no se requiere para su validez ni la autoridad, ni la vocacion, ni el consentimiento del pueblo, ni de la potestad civil (3).

6.º y último. Que, por el contrario, los que solo son llamados ó instituidos por el pueblo ó por la potestad civil, y, sin más institucion que esta, tienen la temeridad de intentar ejercer el ministerio sagrado, no solo no son ministros de la Iglesia, sino que únicamente merecen el nombre de *fures et latrones*, de malvados, que no entran por la puerta, sino por medio de escala, en el retil (4).

Hemos insistido tanto en esto, porque en nuestros dias no será nunca demasiado el tiempo que se emplee en hacer resaltar la necesidad y existencia de la divina gerarquía y la diferencia en la autoridad de cada uno de los grados que la constituyen.

(3) Para evitar errores, hoy muy fre-

(1) *Esque presbyteris superiores esse.*

(2) *Sacramentum confirmationis conferre; ministros Ecclesie ordinare; atque alia pleraque prerogative ipsos posse, quarum functionum potestatem reliqui inferioris ordinis nullam habent.*

(3) *Docet insuper Sacrosancta Synodus, in ordinatione Episcoporum, Sacerdotum, et ceterorum ordinum, nec populi, nec cuiusvis secularis potestatis, et magistratus consensus, sive vocationem, sive auctoritatem ita requiri, ut sine ea irrita sit ordinatio.*

(4) *Quin potius decernit, eos, qui tantummodo a populo, aut seculari potestate, ac magistratu vocati, et instituti, ad hæc ministeria exercenda ascendunt, et qui ea propria temeritate sibi sumunt, omnes non Ecclesie ministros, sed fures et latrones, per hostium non ingressos, habendos esse. Concilio Tridentino, lugar citado.*

cuentes y de grandísima trascendencia, es indispensable que uno y otro dia se inculque al pueblo la doctrina:

1.º De que existe la Iglesia docente, ó que enseña, y la Iglesia discente, ó que debe oír y aprender.

2.º Que en la Iglesia docente hay una potestad divina que no emana de la Iglesia discente, ó de los fieles, sino del mismo Dios.

3.º Que la potestad divina de la Iglesia docente no se pierde ni se puede perder nunca.

4.º Que en esta misma Iglesia docente hay grados muy diversos.

5.º Que por lo tanto, así como el simple fiel no tiene la potestad del Sacerdote, el Sacerdote no tiene la del Obispo, ni el Obispo la del Papa.

6.º y último. Que por lo mismo, nunca podrá ser legítimo Pastor el que no haya adquirido su potestad y su jurisdiccion, según lo prescrito por los Sagrados Cánones.

XIII. Sabido es que en cuanto á los ritos y ceremonias hay algunas diferencias importantes, aunque no esenciales, entre la Iglesia griega y la Iglesia latina. Sabido es tambien que el Sacerdote latino no puede administrar licitamente los Sacramentos según el rito griego, ni el griego según el rito latino. Pero, prescindiendo de la licitud, ¿será válido el Orden conferido en la Iglesia latina, según el rito griego?

Acerea de esto hay dos distintas opiniones. La Croix, Arriaga y otros teólogos dicen que en este caso la ordenacion sería nula. Por el contrario, Vazquez, Dicastillo, Escobar y Suarez aseguran que, no habiendo, como no hay, variacion esencial en cuanto á la materia y la forma, la ordenacion sería válida.

Ligorio dice que ambas opiniones le parecen probables; pero que mira como más probable la segunda, porque tanto en la Iglesia latina como en la griega, se emplea la imposicion de las manos, y esto, la imposicion de las manos, es, según la sentencia que le parece más probable, la materia esencial del Sacramento del Orden (1).

(1) *Utraque est probabilis, sed affirmativa probabilius, quia juxta nostram sententiam, solam manum impositionem, que communis est tam græcis*

Dada la existencia y reconocida la probabilidad de la opinion que dice que la entrega de los instrumentos de cada Orden es necesaria para lo válido, aunque hay autores como Layman, Cayetano y Diana, que sostengan lo contrario, lo más probable y lo más seguro es que debe cuidarse mucho de que el ordenando, al ordenarse, toque, con contacto físico, la materia ó el instrumento del Orden que recibe (1).

Aquí debemos notar dos cosas, á saber: 1.º Que para que la ordenación sea válida, es indispensable que el mismo Obispo que ordena sea el que hace la entrega de la materia (2).

2.º Que cuando se celebran órdenes menores, según la opinion de que estos órdenes no son Sacramentos, podrá considerarse como probable el que se confieren válidamente, aunque sea un Obispo el que diga la forma y otro el que aplique la materia (3).

3.º Que si un Obispo celebra la Misa y otro ordena, será válida aunque ilícita la ordenación (4).

Acerea de la materia del Diaconado hay tres opiniones diversas. Muchos teólogos, siguiendo á Santo Tomás, dicen que la materia esencial es el libro de los Evangelios (5). Otros teólogos sostienen, por el contrario, que la materia esencial es la sola imposición de las manos (6).

quam latinis, esse materiam essentiali Sacramenti Ordinis: traditionem autem instrumentorum esse tantum materiam integram. Ligorio, lugar citado, núm. 741.

(1) Santo Tomás, *Suppl.* Q. 34, artículo 5, ad 3.º, y Ligorio, lugar citado, núms. 742 y 743.

(2) Santo Tomás, lugar citado, Q. 38, art. 1, ad 2.º.

(3) Santo Tomás, lugar citado, y Ligorio, lugar citado, núm. 744.

(4) S. C. Gen. Declaración de 1715, confirmada por Gregorio XIII en 5 de Febrero de 1722 V. Benedicto XIV, *De Synodo Diocesana*, lib. 8, cap. 11, número 7.

(5) In ipsa libri datione imprimatur character. Santo Tomás, *Suppl.* Q. 37, art. 5, ad 5.º.

(6) Tournely, *Prat. Theol.*; *De ord.*, Q. 6, art. 3.

Los defensores de esta opinion se fundan:

1.º En que, al hablar la Sagrada Escritura de la ordenación de los primeros Diaconos, solo menciona la imposición de las manos (1).

2.º En lo dicho por el IV Concilio de Cartago, que parece que para la ordenación del Diacono únicamente exige la imposición de las manos (2).

3.º En que en la Iglesia griega se ordenan válidamente los diaconos con la sola imposición de las manos.

4.º En que lo principal en el Sacramento es lo que hace que se reciba el Espíritu Santo, ó la gracia del Sacramento; y solo al imponer las manos es cuando dice el Obispo: *Accipe Spiritum Sanctum*, etc.

A esta opinion se inclina evidentemente San Alfonso Ligorio.

La tercera y última sentencia, procurando unir ó conciliar las distintas opiniones, sostiene que la materia esencial del Diaconado es doble, ó que consiste, no solo en la entrega del libro de los Evangelios, sino también en la imposición de las manos. Esta es la opinion que siguen Belarmino, Lugo, Layman y muchos otros teólogos de nota (3).

Ligorio, calificando estas tres sentencias, dice que la primera es probable; que la segunda le parece más probable; que la tercera, en fin, la cree aun probable, y por lo mismo juzga que debe seguirse en la práctica, por ser la más segura y tratarse del valor de un Sacramento (4).

Respecto á la materia del Presbiterado, existen también tres opiniones distintas, á saber:

1.º La de Fagnani, Soto, Nuñez y muchos más que afirman que la mate-

(1) Orantes, imposuerunt eis manus. *Act. Apost.* cap. 6

(2) Cum Diaconus ordinatur, solus Episcopus manus super caput ejus ponat. Cán. 5.

(3) Salmant., lugar citado, capítulo 3, punto 4, núm. 28.

(4) His positis, dico primam sententiam esse probabilior, secundam probabilior, tertiam adhuc probabilior, et ideo opinantur in praxi sequendam utpote spectantem ad valorem Sacramenti. Lugar citado, núm. 748, párrafo último.

ria próxima del Presbiterado es solo la entrega del pan y el vino que se ha de consagrar, y la forma, las palabras que pronuncia el Obispo al hacer la entrega de esta materia.

2.º La de Belarmino, Layman, Escobar, Diana y los Salmanticienses que creen que en el Presbiterado hay también dos materias y dos formas; esto es, la entrega del pan y el vino y la imposición de las manos, y las palabras que cuando entrega el pan y el vino ó impone las manos, pronuncia el Obispo.

3.º y última. La de Juenin, Concina, Martene, Becani y Tournely, á quienes cito y sigo San Alfonso Ligorio, que sostiene que la materia esencial consiste solo en la imposición de las manos (1).

Nosotros creemos que esta última opinion, por ser la menos segura, no debe seguirse en la práctica. Sin embargo, debe tenerse muy en cuenta, tanto por la autoridad de los autores que la patrocinan, como por el valor de las razones en que se funda, y las ventajas que al teólogo puede suministrar en la polémica (2).

Para la ordenación ó consagración de los Obispos se requiere:

1.º La imposición del libro de los Evangelios sobre las espaldas del Obispo que se ordena ó consagra.

2.º La unción de la corona.

3.º La entrega del báculo y del anillo.

(1) V. Ligorio, lugar citado, número 749, párr. 3.º, 4.º y 5.º en los cuales se esfuerza por demostrar, aduciendo para ello muchos argumentos, que esta tercera opinion es la más probable.

(2) Este es punto que hoy no debe desatenderse de ninguna manera. En efecto, en el caso de tener que disputar con los incrédulos ó herejes, adoptando la opinion de San Alfonso de Ligorio, se simplifica mucho la cuestion, por no ser necesario penetrar en el arido campo de la Crítica histórica para interpretar los lugares del Nuevo Testamento en que únicamente se habla de la imposición de las manos ó probar que Martene y Benedicto XIV se equivocan al suponer que la entrega de los instrumentos no fué conocida antes de los siglos IX ó VIII. Benedicto XIV, *De Syno. Dioc.*, lib. 8, cap. 10, núm. 5.

4.º La imposición de manos de tres Obispos (1).

Además, el Obispo necesita: 1.º Ser elegido, según la disciplina vigente. Se dice disciplina vigente, porque, como la elección en si no es cosa sagrada, puede hacerse por el pueblo, por el clero y el pueblo juntos, por el clero solo, por el cabildo solo, por el rey ó el Gobierno cuando así lo permiten los Concordatos, y por el Papa siempre, á no ser que los mismos Papas, por creerlo así conveniente, consentían en que sea la Corona la que haga la elección.

2.º Estar confirmado por el Papa. Sin esto la elección es nula y de ningún valor. La Confirmación del Papa se funda en el juicio é idoneidad del electo que debe formar la Santa Sede para que el nuevo Obispo pueda ofrecer garantías á la Iglesia.

3.º La ordenación ó consagración. Acerea de la consagración ó ordenación de los Obispos hay dos opiniones distintas:

La primera supone que, para que sea válida, es preciso que asistan á ella necesariamente tres Obispos (2).

La segunda sentencia dice que aunque es de precepto el que asistan tres Obispos á la Consagración, y, aunque es cierto que no debe faltarle nunca á esta ley canónica sino en caso de grandísima necesidad, sin embargo, basta un solo Obispo para la ordenación ó Consagración de otro.

Los teólogos que siguen esta opinion se fundan en que para los Sacramentos no se requiere más que un Ministro, y en que, además, el Pontifical Romano, al hablar de esta Consagración, supone que no hay más que un Obispo consagrante y que los otros dos son asistentes.

Además recuerdan que con dispensa del Papa, en caso de necesidad, puede hacerse la Consagración por un solo Obispo, y aun añadir, que así lo hicieron los Apóstoles cuando consagraban Obispos, y que así lo han autorizado muchos Pontífices en casos extremos (3).

(1) Salmant., lugar citado, cap. 4, *Dub. unic.*, núm. 2.

(2) Tournely, *De Ord.*, Q. 6, art. 1.

(3) Salmant., lugar citado, cap. 4, *Dub. unic.*, núm. 4.

Ligorio, tratando de esto mismo, dice que ambas opiniones son probables, y que por lo mismo, en la práctica debe seguirse la primera, por ser la más segura.

Por otra parte, el exigir tres Obispos para la Consagración, no solo parece cosa necesaria, sino que es sumamente conveniente, puesto que así se aumenta la solemnidad de la Consagración y se evita el peligro de fraudes y sorpresas de los herejes ó cismáticos (1).

### PUNTO III.

#### DEL MINISTRO, SUGETO Y EFECTOS DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

I. El ministro del Sacramento del Orden es el Obispo.

Sin embargo, el simple Sacerdote, con autorización del Papa, puede conferir la primera Tonsura y los órdenes menores. Los Abades mitrados pueden también conferir la primera Tonsura y los órdenes menores á los regulares que de él dependan.

Los Abades tenían antes mayores privilegios, pero hoy no pueden hacer más que lo que dejamos indicado (2).

Los Salmantincenses, apoyándose en la autoridad de muchos teólogos que citan, sostienen que esta prohibición del Concilio Tridentino no limita á los Abades mitrados que tienen potestad para celebrar de pontifical, la facultad de ordenar de menores á sus súbditos seculares, y aun á los que no sean sus súbditos si tienen dimisorias de sus

(1) Ahora mismo, en Julio de 1872, se hallan detenidos en Baviera los Clerigos cismáticos, que siguen á Doellinger, por no encontrar tres Obispos que los consagren. Prescindirían quizá de la confirmación del Papa; pero no se atreven á prescindir de los tres Obispos que, á los ojos del pueblo, dan tanta solemnidad á la Consagración. Hasta ahora, solo han podido encontrar al Sr. Loos, que se titula Arzobispo jansenista de Utrecht.

(2) Albatibus... non licet in posterum cuiquam qui regularis subditus sibi non sit, tonsuram vel minores ordines conferre, non obstantibus quibusvis privilegiis, consuetudinibus, etc.

respectivos Prelados (1). Pero esta opinión no puede valé de ninguna manera sostenerse, por haber sido reprobada varias veces y condenada hasta con censuras por la Santa Sede (2).

Por lo cual, debe admitirse como cierto que aparte los Obispos, según la presente disciplina, no pueden conferir hoy la primera Tonsura y los órdenes menores, sino los Abades respecto de sus súbditos regulares y los Sacerdotes que tengan para ello privilegio especial ó personal de la Santa Sede. Acerca del Diaconado y Subdiaconado no están enteramente conformes los teólogos, sobre si puede ó no conferir estos órdenes un ministro que no sea Obispo.

Hay teólogos que dicen que el Papa puede facultar al simple Sacerdote para que confiera el Subdiaconado y el Diaconado. En la opinión de los que dicen que el Diaconado y Subdiaconado no son Sacramentos, esto parece lógico (3). Por el contrario, los que opinan que el Subdiaconado y Diaconado son Sacramentos, niegan que la Santa Sede pueda autorizar al Sacerdote para que los confiera. Santo Tomás dice expresamente que el Papa no puede hacer esto (4).

Sin embargo, los Salmantincenses y muchos otros autores que citan, sostienen que el Papa puede autorizar al Sacerdote para que confiera no el Diaconado, sino el Subdiaconado (5).

Ligorio considera esta última opinión como probable y se inclina evidentemente á ella (6).

De lo cual se infiere:

(1) Salmantincenses, lugar citado, cap. 4, punto 2, núms. 32, 35 y 38.

(2) V. Benedicto XIV. *De Syn. Dioc.* lib. 2, cap. 11, núms. 12 y 15, y Ligorio, lugar citado, núm. 763.

(3) Sostienen esta opinión La Croix, Tannero, Henno, Roncaglia, Diana, Paillo, Escobar, Aversa, Lopez, á quienes cita Ligorio, lugar citado, núm. 762.

(4) Papa non potest committere Sacerdoti ut majores ordines conferat—3.º Pars., Q. 3, art. 1, ad 5.º m.

(5) Salmantincenses, lugar citado, cap. 4, punto 1, núm. 28.

(6) Lugar citado, núm. 762, pár. último.

1.º Que solo el Obispo es el ministro ordinario del Orden.

2.º Que el Papa puede sin duda ninguna autorizar ó conceder privilegio al Sacerdote para que confiera la primera Tonsura y los órdenes menores.

3.º Que es probable que el Papa puede autorizar al Sacerdote para que confiera el Subdiaconado.

4.º Que también es probable, aunque menos probable, que el Sumo Pontífice puede autorizar al Sacerdote para que confiera el Diaconado.

5.º y último. Que respecto al Sacerdocio ó Presbiterado, es absolutamente cierto que solo el Obispo consagrado puede conferirlo (1).

II. En el ministro del Orden se requiere, como en el ministro de todos los demás Sacramentos, intención actual ó virtual de hacer lo que hace la Iglesia, ó lo que Cristo instituyó. No habiendo esta intención, la Ordenación es nula.

De modo que si, lo que no es de presumir, hubiese un Obispo que celebrase órdenes en la apariencia, diciéndolo para sí que no tenía intención de ordenar, y no tenía ella, en efecto, los órdenes que confiriere, serían nulos por falta de intención.

Por necesidad de precepto, se requiere que el ministro del Orden se halle en estado de gracia, justificándose por medio de la Penitencia, ó no pudiendo ser otra cosa, al menos por medio de la contrición perfecta.

También es necesario para lo lícito, ó para que el ministro no pague, que observe los ritos y ceremonias y todas las leyes disciplinares cuya observancia es preceptiva para esta caso la Iglesia.

El Obispo debe celebrar órdenes en los días que la Iglesia determina.

Los órdenes deben celebrarse en la Iglesia catedral, con presencia de los Canónicos, citados para ello (2).

(1) Conviene el conocer todas estas opiniones, no para seguir las en la práctica, sino para poder explicar algunos hechos que suelen encontrarse en la antigua historia de la Iglesia.—V. á Ligorio, lugar citado.

(2) Ordinationes sacrorum ordinum statutis à jure temporibus, ac in cathedrali Ecclesia, vocatis presentibusque ad id Ecclesia canonici publice ce-

Si los órdenes se celebran en otro punto de la diócesis, debe ser siempre, en cuanto se pueda, en la Iglesia más digna, y hallándose presente el clero del lugar (1).

El Obispo, antes de celebrar órdenes, debe llamar á todos los que desean ser ordenados, para examinarlos por sí ó por medio de personas de autoridad, ciencia y experiencia. Este examen debe ser diligente, y extenderse, no solo á la instrucción y doctrina, sino también á la fe, las costumbres, la educación y la edad de los ordenandos (2).

El Obispo debe celebrar órdenes por sí mismo, y si por hallarse enfermo, no puede celebrarlos, no debe autorizar á sus súbditos para que sean ordenados por otro Obispo, sino después de haberlos examinado y probado, para asegurarse de su vocación, virtud y suficiencia (3).

Aunque el Concilio solo habla del caso de enfermedad, los teólogos y los canonistas afirman que el propio debe decirse en el caso de que el Obispo no pueda celebrar órdenes por cualquier causa justa.

El Obispo no puede ordenar sino á

lebrantur. Concilio Tridentino, *Sessio XXIII*, cap. 8.

(1) Si autem in alio diocesis loco, presentibus clero loci, dignior, quantum fieri poterit, Ecclesia semper aletur. Concilio Tridentino, lugar citado.

(2) Sancta Synodus decernit, ut quando Episcopus ordinationem facere disponent, omnes qui ad sacrum ministerium accedere voluerint, ferat, ante ipsam ordinationem, vel quando Episcopo videbitur ad civitatem evocentur.

Episcopus autem Sacerdotibus, et aliis prudentibus viris paritis divinis legibus, ac in ecclesiasticis sanctionibus excoletatis, sibi adscriptis, ordinandorum genus, personam aetatem, institutionem, morum, doctrinam et fidem, diligenter investiget, et examinet. Concilio Tridentino, *Sessio XXIII*, cap. 7.

(3) Episcopi per semetipsos ordines conferant: quod si aegritudine fuerint impediti, subditos suos non aliter quam jam probatos, et examinatos, ad alium Episcopum ordinandos dimittant. Concilio Tridentino, *Sessio XXIII*, cap. 3.

sus propios súbditos Respecto á los extraños, solo podrá ordenarlos cuando tengan dimisorias de sus propios Prelados (1).

Si se celebrasen órdenes faltando á esta regla canónica, el Obispo que ordenase quedaria suspenso de celebrar órdenes por un año, y el ordenado incurria en suspension, ó seria privado de la ejecucion de los órdenes recibidos, por todo el tiempo que su propio Ordinario juzgase conveniente (2).

El Obispo puede ordenar á los que sean sus súbditos por razon del origen, por razon del domicilio, por razon del beneficio, y por razon de la familiaridad ó servidumbre (3).

Cuando concurren estos cuatro títulos, y aunque solo concorra uno de ellos, el que lo tenga, es verdadero súbdito del Obispo, y puede ordenarse licitamente por él (4).

El que nace en una diócesis y tiene domicilio en otra y beneficio eclesiástico en otra, puede ser ordenado por cualquiera de los Obispos de las tres diócesis á las cuales en realidad pertenece (5).

Por razon de su origen ó de su nacimiento, puede el Obispo ordenar al que ha nacido en su diócesis ó es hijo de padres que sean sus diocesanos (6).

(1) Unusquisque autem a proprio Episcopo ordinatur.

(2) Si quis ab alio promoveri petat..... ordinans a collatione ordinum per annum, et ordinatus a suscepto- rum ordinum executione, quamvis proprio Ordinario videbitur expidire, sit suspensus. Concilio Tridentino, Sessio XXIII, cap. 8.

(3) Ratione originis, ratione domicilii, ratione beneficii, et ratione familiaritatis seu famulatus.

(4) Quocumque autem horum modorum sint subditi, licite eos ordinat. Caput Cuna nullius, De Temp. Ordin., in 6.

(5) Qui in una diócesi est natus, in altera habet domicilium, in tertia beneficium, a quovis trium illorum Episcoporum potest ordinari, vel dimissorias accipere. Ligorio, Theologia Moralis, tomo 4, lib. 6, trat. 5, cap. 2, Dub. 1, núm. 77.

(6) Potest quis ordinari ut origina-

rius, ubi ipse, vel pater ejus est natus. Ligorio, lugar citado, núm. 77.

Sin embargo, no pueda llamarse súbdito del Obispo el que por casualidad haya nacido en su diócesis. Por ejemplo, el hijo del comerciante, del militar, ó el viajero que, hallándose sus padres de paso en una diócesis, nace en ella, no pertenece á aquella diócesis, ni es por esto súbdito de aquel Obispo, porque no contrae el derecho de origen, sino donde sus padres tienen el domicilio, que es donde se supone que nace (1).

El que tiene domicilio verdadero en dos diócesis, es verdadero súbdito de uno y otro Obispo, y puede ser ordenado por cualquiera de ellos.

Pero el hijo del que tenga dos domicilios solo puede ser ordenado por el Ordinario del domicilio en que nace.

Más. Si por casualidad, por estar sus padres viajando, naciesse fuera de ambas diócesis, conservará el derecho á los dos domicilios que tienen sus padres.

El hijo ilegítimo tiene el domicilio de su madre más bien que el de su padre (2).

Los estudiantes, mercaderes y militares que permanecen en alguna diócesis, aunque sea por más de diez años, como no tengan animo de fijar su domicilio en ella, no pierden su propio domicilio, ni pueden ser ordenados por el Obispo de la diócesis en que accidentalmente se hallen.

Del propio modo, los hijos que tengan estos transeúntes, que canónicamente no pueden calificarse de otra manera, conservan el domicilio de sus padres, y solo por el Obispo de sus padres, pueden ordenarse, porque la prole se supone que nace en el domicilio del padre (3).

Para que alguno pueda ordenarse por

rius, ubi ipse, vel pater ejus est natus. Ligorio, lugar citado, núm. 77.

(1) Quia non contrahit ibi jus originis, sed ubi parentes domicilium habent; ibi enim natus esse censetur. Ligorio, lugar citado.

(2) Natus ex fornicatione, matris potius quam patris domicilium sequitur. Ligorio, lugar citado, núm. 77.

(3) Proles nata fingitur in domicilio patris. Ligorio, lugar citado, núm. 77, pár. 2.

razon del domicilio, se requirieron dos condiciones, á saber:

1.<sup>o</sup> Que se establezca en una diócesis y comience á vivir en ella con el propósito de permanecer en ella siempre.

2.<sup>o</sup> Que jure que tiene el propósito de permanecer siempre en la diócesis cuyo domicilio solicita (1).

El hijo de familia que vive separado de sus padres puede adquirir por sí domicilio.

El que, despues de tener adquirido el derecho de domicilio, se decide á trasladarse á otra diócesis, aunque tenga ya decidida su traslacion, mientras no la verifique, no pierde su antiguo domicilio, y puede ser ordenado por el Obispo de la diócesis, en la cual está domiciliado (2).

En lo antiguo, los hijos de los señores feudales tenían derecho de domicilio en los feudos ó dominios de sus padres, aunque no habitasen en ellos (3).

Los regulares, para el efecto de recibir órdenes, se consideran como domiciliados en la diócesis en la cual se halla el convento á que pertenecen. Para que pierdan este domicilio se requiere que sus superiores los trasladen, no por fraude, sino por justa causa, ó por que así concuerda, á un convento que se halla en otra diócesis.

Por razon de beneficio, *ratione beneficii*, el beneficiado pertenece á la diócesis en la cual tiene el beneficio. Para que el beneficiado pueda ordenarse *ratione beneficii* por el Obispo en cuya diócesis tiene el beneficio, es indispensable:

1.<sup>o</sup> Que el beneficio sea para él óngenuo suficiente, sin suplemento de patrimonio (4).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 778, pár. 1.

(2) Ligorio, lugar citado, núm. 778, pár. 2.

(3) Ligorio, lugar citado, núm. 779. Habiendo desaparecido los feudos, naturalmente ha desaparecido tambien este derecho. Sin embargo, damos cuenta de él para facilitar la inteligencia de muchos pasajes de la Historia Eclesiástica.

(4) Requiritur beneficium sufficiens ad sustentationem de se, sine supplemento patrimonii. Bula *Speculatores*, de Inocencio XII, expedida en 1694, párrafo 3.

2.<sup>o</sup> Que se ponga ya pacíficamente el beneficio.

3.<sup>o</sup> Que tenga el carácter de perpétuo (1).

Sin estas tres condiciones, ni el beneficio será para los efectos de la ordenacion verdadero beneficio, ni el beneficiado adquirirá derecho á ser ordenado por el Obispo de la diócesis en que tiene el beneficio.

El que tiene muchos beneficios en diversas diócesis puede ordenarse por cualquiera de los Obispos de las diócesis en las cuales tiene los beneficios (2).

Por razon de familiaridad ó servidumbre podrá el Obispo ordenar á los que no sean sus súbditos:

1.<sup>o</sup> Cuando hayan vivido en su casa por el espacio de tres años (3).

2.<sup>o</sup> Cuando los haya dado ó sin fraude ninguno los de al instante algun beneficio eclesiástico (4).

Sin estas dos condiciones el título de familiaridad ó servidumbre, *ratione famulatus*, no obstante cualquier privilegio en contrario, no es suficiente para que el Obispo pueda ordenar á su familiar, no siendo su súbdito (5).

Adviértase que aunque alguno pueda ordenarse por otro Obispo, *ratione domicilii, beneficii ó famulatus*, siempre necesita presentar letras testimoniales de su Obispo, *ratione originis*, aunque hubiese salido siendo niño de su diócesis, porque así lo necesita para poder justificar su edad y la legitimidad de su nacimiento (6).

(1) Ligorio, lugar citado, núm. 774.

(2) Qui plura habet in diversis diócesibus beneficia, potest a quolibet illorum episcoporum ordinari. Ligorio, lugar citado, núm. 777, pár. 1.

(3) Nisi per triennium secum fuerit commemoratus. Conc. Trid., Sess. XXIII, cap. 9.

(4) Et beneficium, quancumque fraude cessante, statim reipsa illi conferat. Conc. Trid., lugar citado.

(5) Consuetudine quancumque, etiam immemorabili in contrarium non obstante, Episcopus familiarium suorum non subditum ordinari non possit. Concilio Tridentino, lugar citado.

(6) Notandum quod ordinandus debet semper habere litteras testimoniales ab Episcopo originis etiam si in

De modo que, en este caso, al que se ordena por el Obispo del domicilio, v.g., no necesita las dimisorias, pero sí las testimoniales de su antiguo Prelado. En efecto, el Obispo del nuevo domicilio no necesita dimisorias para ordenarlo, porque ya puede considerarlo como su verdadero súbdito; pero no puede prescindir de las testimoniales, porque de otro modo no puede saber si su nuevo súbdito está confirmado o bautizado, ó si es ó no irregular por algún defecto canónico en su nacimiento.

III. El Obispo, como ya se ha dicho, no puede ordenar al que no sea su súbdito, como no está autorizado para ello por su propio Prelado.

Esta autorización ó licencia puede obtenerse de varias maneras, á saber: 1.º Por escrito, oficialmente, ó sea por las dimisorias que el Obispo da á su súbdito autorizándolo para que otro Obispo lo ordene.

2.º Por carta dirigida por el Obispo propio al Obispo extraño, manifestándole que lo autoriza para ordenar á sus súbditos.

3.º Por medio de testigos que declaran que el Obispo propio autoriza al Obispo extraño para que ordene á sus súbditos (1).

Lo primero, el autorizar por medio de dimisorias, es cosa que sucede con mucha frecuencia.

Lo segundo, el autorizar por medio de carta particular, es cosa que ha sucedido y podrá suceder, cuando un Obispo se encuentre desterrado, por ejemplo, ó tenga su diócesis ocupada por algún intruso. En este caso, si carece de los medios indispensables para extender dimisorias en la forma oficial ó ve que hay algún peligro en hacerlo, puede escribir directamente al Obispo, manifestándole que le envía su súbdito para que lo ordene.

El tercer modo, el de la prueba de testigos, puede ser hasta necesario cuando, en tiempos de persecución, v.g., se

(1) Episcopi per semetipsos ordines conferant.—*Sessio XXIII*, cap. 3.

(2) S. Synodus, nisi de loci Ordinarii expressa licentia, et in personas eisdem Ordinario subjectas tantum exercere, prohibitos vident.—*Concilio Tridentino, Sessio XIV*, cap. 2.

encuentre el Obispo propio en la cárcel y tenga que valerse de las personas con quien se habla para poder manifestar á un Obispo extraño que lo autoriza para que ordene á sus súbditos, ó provea de Sacerdotes á su diócesis.

Hay teólogos que creen que el Obispo propio puede autorizar de palabra al Obispo extraño para que ordene á sus propios súbditos. Esto pudiera ocurrir en 1.º casos siguientes:

1.º Cuando en tiempos de persecución, hallándose un Obispo preso, pudiese hablar á otro y autorizarlo para que, ó celebrase órdenes en su diócesis, ó ordenase fuera de ella á sus súbditos.

2.º Cuando el Obispo propio se hallase emigrado, asistiendo á un Concilio, ó en alguna misión extraordinaria, lejos de su diócesis, y al ver á un Obispo que se dirigía á una diócesis inmediata á la suya, le diese la indicada autorización.

3.º Cuando un Obispo, al salir de su diócesis, y viendo que había de tardar mucho en volver á ella, encontrase ó visitase á un Obispo vecino y lo autorizase para que ordenase á sus súbditos.

4.º y último. Cuando, hallándose un Obispo en su diócesis fuese visitado por un Obispo extraño y quisiese autorizarlo para que celebrase órdenes.

Esto último podrá ser lícito siempre que haya causa justa para ello; pero no puede perderse de vista que el Concilio Tridentino prescribe que los Obispos, no estando impedidos por enfermedad, celebren órdenes por sí mismos (1).

El Obispo auxiliar, donde lo haya, no puede considerarse como Obispo extraño, porque su mismo título de auxiliar lo autoriza para celebrar órdenes siempre que lo juzgue oportuno el Obispo propio.

El Obispo extraño no puede ordenar al que no es su súbdito, sin licencia expresa de su propio Prelado (2).

Esto no obstante, hay teólogos que

(1) Episcopi per semetipsos ordines conferant.—*Sessio XXIII*, cap. 3.

(2) S. Synodus, nisi de loci Ordinarii expressa licentia, et in personas eisdem Ordinario subjectas tantum exercere, prohibitos vident.—*Concilio Tridentino, Sessio XIV*, cap. 2.

opinan que el Obispo extraño podrá ordenar, sin cometer culpa grave, al que no es su súbdito, si tiene licencia presentada de su propio Prelado. Licorio califica esta opinión de probable (1).

IV. Puede dar las dimisorias:

1.º El Obispo propio. En esto no hay duda ninguna (2).

Las dimisorias concedidas por un Obispo no se anulan ni se suspenden aunque muera el Obispo que las concedió, como no se revocan por su sucesor (3).

2.º El Obispo confirmado, aunque no esté consagrado, con tal que ya haya tomado posesión de su diócesis. La razón es, porque el Obispo confirmado es ya Obispo propio, y aunque no tenga aun la potestad de Orden, porque no está consagrado, tiene la de jurisdicción, porque ya es verdadero Pastor de su iglesia ó diócesis (4).

3.º El Obispo propio, aunque esté fuera de su diócesis, porque el extender ó firmar las dimisorias no es acto de jurisdicción contenciosa. Además, tiene la potestad porque es Obispo propio, y puede ejercerla, porque no hay inconveniente ninguno en que así lo haga, fuera de su propia diócesis (5).

4.º El Vicario general, cuando esté expresamente facultado para ello, ó cuando el Obispo se halle ausente de la diócesis (6).

El Derecho canónico declara acerca de este punto que, cuando el Obispo se halle ausente, su Vicario general, y en Sede vacante, el Capítulo ó aquel á quien entonces pertenecía la administración de las cosas capitulares de la diócesis, pueden dar licencias para ordenarse, ó dimisorias (7).

(1) Probabile mihi et aliis videtur id posse admitti, saltem sine culpa gravi.—Licorio, lugar citado, *Dub. 2*, número 789.

(2) Conc. Trid., *Ses. XXIII*, cap. 3.

(3) Salmant., *Cursus Theol. Mor.*, tom. 2, trat. *De Ord.*, cap. 4, punto 4, núm. 58.

(4) Salmant., lugar citado, número 59.

(5) Salmant., lugar citado, número 60.

(6) Salmant., lugar citado, número 62.

(7) Episcopo autem in remotis agente,

Sin embargo, respecto al Capítulo y al Vicario general, estando vacante la Sede, debe tenerse presente que no pueden ejercer la facultad de conceder dimisorias, sino pasado el año de luto de la diócesis, es decir, doce meses después de haber tenido lugar la muerte del Prelado.

El Concilio Tridentino, tratando de esto, dice: «No sea lícito á los Cabildos de las Iglesias, en Sede vacante, dentro del año desde el día que vacó la Sede, conceder licencias de ordenar ó letras dimisorias ó reverendas, como algunos las llaman, á no ser que sean para el que ó haya recibido ó tenga necesidad de recibir un beneficio eclesiástico».

«El Cabildo que infrinja este precepto, quede sujeto á estricto derecho eclesiástico. Y los que se ordenen con dimisorias recibidas en este tiempo, si reciben órdenes menores, no gozan de ningún privilegio clerical, principalmente en lo criminal, y si se ordenan de mayores, sean por el mismo derecho suspensos de la ejecución de los órdenes recibidos por todo el tiempo que juzgue oportuno el nuevo Prelado (1).

De este lugar del Concilio se deduce: 1.º Que el año de luto comienza en la diócesis el día de la muerte del Prelado y dura como año natural, por espacio de doce meses completos.

2.º Que durante este año de luto, el

ipsius Vicarius generalis, Sede Vacante, Capitulum, seu is ad quem tunc temporis administratio spiritualium noscitur pertinere, dare possunt licentiam ordinandi. Caput *Usum nullius, De Temp. Ordin.* in 6.

(1) Non licet Capitulis ecclesiarum, Sede Vacante, infra annum a die vacationis, ordinandi licentiam, aut litteras dimisorias, seu reverendas, aut aliqui vocant, alicui, qui beneficii ecclesiastici recepti, sive recipienti occasione aretatos non fuerit, concedere.

Si scias fiat, Capitulum contraveniens ecclesiastico subiacet interdicto: et sic ordinati, si in minoribus ordinibus constituti fuerint, nullo privilegio clericali, præsertim in criminalibus gaudent: in majoribus vero, ab executione ordinum, ad beneplacitum futuri Prælati, sunt ipso iure suspensi. Conc. Trid., *Ses. VII*, cap. 10.

Vicario general, nombrado por el Capítulo en Sede vacante, solo puede dar dimisorias á los que tengan necesidad de ordenarse, por haber recibido un beneficio eclesiástico ó ir á recibirlo.

3.º Que fuera de estos dos casos, si el Vicario general da dimisorias, queda entredicho y el que las reciba castigado con la pena de privación de los privilegios clericales, si solo se ordena de menores, y con la de suspensión de ejecución de los órdenes, si se ordena de mayores.

La gravedad de las penas que aquí se imponen, prueba cuanta importancia atribuya á esta disposición el Santo Concilio de Trento.

En efecto, si se medita un poco, no podrá menos de comprenderse la grande importancia que tiene el que, siendo el Obispo el Pastor propio, solo el Obispo sea quien ordene sus ministros. Por esto, el Concilio no permite el que el Cabildo ó su Vicario general dé dimisorias, sino un año despues de muerte del Prelado.

Dicen los Salmanticenses que el Vicario general cumplirá con lo dispuesto por el Concilio Tridentino, dando dimisorias para que se ordene al que habiendo recibido la primera tonsura, es presentado para un beneficio eclesiástico (1).

San Alfonso Liguorio, copiando en esto á Renzi, dice que la Sagrada Congregacion autoriza al Vicario Capitulár, Sede vacante, con el fin de que dentro del año, pueda conceder dimisorias para recibir primera Tonsura al presentado por patronos legos para un beneficio eclesiástico, para que lo pueda obtener (2).

El Vicario Capitulár, dentro del año del luto, puede dar letras testimoniales al que tenga por otra parte licencia ó privilegio de la Santa Sede, por ejemplo, para poder ordenarse (3).

(1) Lugar citado, núm. 65.

(2) Vicarius capitularis, Sede Vacante, infra annum, potest concedere litteras dimisorias ad primam tonsuram, et qui est presentatus a personis laicis ad beneficium ecclesiasticum iuris patronatus ipsorum, ut illud obtineat valeat Liguorio, lugar citado, núm. 788.

(3) Salmanticenses, lugar citado, núm. 66.

Los teólogos, intentando fijar las facultades del Vicario Capitulár, y durante el año de luto, dicen:

1.º Que es probable que pueda dar licencia para que se reciba la primera Tonsura, aceptando la opinion de que la primera Tonsura no es Orden (1).

2.º Que puede ordenarse durante la vacante de la Sede, dentro del año de luto, el que tiene dimisorias del Obispo difunto.

3.º Que los regulares que tienen dimisorias de sus propios superiores, pueden recibir licencia ó dimisorias del Vicario Capitulár para que los ordene otro Obispo.

4.º Que si pasado el año de luto, el Vicario general concede dimisorias, estas dimisorias son válidas ó subsisten aun despues de haber nuevo Prelado, como no se revocan expresamente.

5.º Que el Vicario general puede dar permiso al Obispo extraño para que dentro de la diócesis celebre de Pontifical, y aun para que ordene en ella á los que ó sean sus súbditos, ó sean súbditos de otro Obispo que les haya dado dimisorias (2).

6.º y último. Que también puede el Vicario Capitulár autorizar al Obispo extraño para que en el año de luto, y dentro de la diócesis, pueda ordenar á los que, aun perteneciendo á la misma diócesis, hayan recibido dispensa para ordenarse, nó del Obispo más próximo, ni del Metropolitano, sino del mismo Papa (3).

Los regulares exentos no pueden ordenarse sin que sus Prelados, es decir, sus generatos ó provinciales, les den dimisorias para el Obispo Diocesano (4).

Los Prelados regulares no pueden dar dimisorias á sus súbditos para el Obispo que quieren designar, sino para el Obispo propio (5).

(1) Liguorio, lugar citado, núm. 778, pár. 2.

(2) Sanchez, *De Matrim.*, lib. 7, capítulo 1, *Dub.* 26, núm. 2; y Barbosa, *Allegat.* 7, número 17, *in Trid.*, *Sessio* VII, cap. 10, núm. 5.

(3) Liguorio, lugar citado, núm. 788, pár. 2.

(4) Salmanticenses, lugar citado, núm. 68.

(5) Liguorio, lugar citado, núm. 788, pár. último.

Es probable que el Obispo, que es autorizado por medio de dimisorias para conferir órdenes, lo es también por este solo hecho para confirmar al súbdito extraño que ha de ordenar (1).

Es muy probable que las dimisorias que autorizan al Obispo extraño para conferir órdenes, no le autorizan para dispensar de la irregularidad ó de cualquier otro impedimento canónico, de los que pueden dispensarse por los Obispos, á los que no son sus súbditos (2).

El que reciba dispensa de la Santa Sede para ordenarse, *extra tempora*, podrá ordenarse en el tiempo y por el Obispo que esta dispensa designe. Así es, que esta dispensa puede autorizar, si así lo dice:

1.º Para recibir órdenes, previas las testimoniales, no dimisorias, del Vicario Capitulár, durante el año de luto.

2.º Para ser ordenado por un Obispo cualquiera, á eleccion del dispensado, si así se hace constar en la dispensa.

3.º Por el Obispo propio, si en la dispensa se dice que solo el Obispo propio ha de ordenar.

4.º y último. Por un Obispo extraño con dimisorias del Obispo propio, porque, aunque en la dispensa se diga que el dispensado solo ha de ser ordenado por su Ordinario, *a suo Ordinario tantum*, para este efecto, se cree que el Obispo que autoriza es el Obispo que ordena.

V. Para fijar bien esta doctrina, que tan importante es en la práctica, nos parece muy conveniente el extractar aquí lo definido ó decretado por el Papa Inocencio XII, en la Bula *Speculatorum*, publicada en 1694.

Lo que en esta Bula se declara, es:

1.º Que no basta que uno haya de recibir al instante beneficio eclesiástico de un Obispo, que no sea el suyo, para que pueda ser Ordenado ó Tonsurado por él.

2.º Que el Tonsurado ú Ordenado de menores por su propio Obispo, no puede ordenarse de mayores por otro Obispo á título de beneficio eclesiástico, sin mostrar antes las letras testimoniales

(1) Liguorio, lugar citado, *Not.* 10.

(2) Liguorio, lugar citado, núm. 789, pár. 3.

del Obispo de la diócesis en que nació y del de la de su domicilio.

3.º Que ningún Obispo, aunque sea Cardenal, puede tonsurar al que no sea su súbdito, con pretexto de un beneficio que al instante le ha de conferir ó para el cual ha de ser nombrado ó presentado por los patronos. Para que el Obispo extraño pueda ordenar á título de beneficio, se requiere que el beneficio se posea en realidad y que baste para la congrua sustentacion.

4.º Que el que nació por casualidad en una diócesis no propia, debe ordenarse por el Obispo de la diócesis de su padre. Sin embargo, debe obtener letras testimoniales del Obispo de la diócesis en que nació, si en ella moró el tiempo necesario para poder contraer impedimento.

5.º Solo debe llamarse súbdito por razon del domicilio, el que se establece en una diócesis extraña con ánimo de permanecer siempre en ella, probando que este propósito es verdadero, ó por haber vivido en ella diez años, ó por haber edificado casa y haber llevado á ella la mayor parte de sus bienes, residiendo además en ella por algun notable espacio de tiempo (1).

A mayor abundamiento, debe jurar que se traslada á la nueva diócesis con el propósito de domiciliarse verdaderamente en ella.

6.º Que para que el Obispo pueda ordenar á alguno como á familiar suyo ó á título de familiaridad, es preciso que lo hubiese tenido tres años en su actual servicio, que lo hubiese estado alimentando, que dentro de un mes le dé un beneficio eclesiástico que sea congrua suficiente, y que, además, le exija letras testimoniales de los Obispos de las diócesis de origen y domicilio.

7.º y último. Que los Obispos de las diócesis de origen y domicilio pueden exigir de sus súbditos que se ordenan por Obispo extraño, aunque sea con dimisorias que él les haya concedido, que muestren las testimoniales de los órdenes recibidos, en las cuales conste que se han observado todas las cosas que prescribe esta Bula. Este derecho de los Obispos de origen y domicilio

(1) Manendo simul ibi per aliquod notabile tempus.